

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE MAYO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
19/2004	<p data-bbox="521 723 1117 757" style="text-align: center;">ORDINARIA DIECISIETE DE 2005.</p> <p data-bbox="399 848 1243 1234">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la III Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la mencionada Asamblea Legislativa, demandando la invalidez de los artículos 3°, 4°, frac. X, 6°, 57, 75, 77, 78 y 87, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la citada entidad número 42 Bis el 17 de mayo de 2004.</p> <p data-bbox="399 1278 1243 1364">(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p data-bbox="1281 848 1455 934">3 A 65, 66 y 67</p> <p data-bbox="1281 979 1455 1012">INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES DOS DE
MAYO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN:

ASISTENCIA:

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO.**

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 42 ordinaria, celebrada el jueves 18 de abril último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

Se consulta si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2004. PROMOVIDA POR: DIPUTADOS DE LA III LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DE LA MENCIONADA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, FRACCIÓN X, 6º, 57, 75, 77, 78 Y 87, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD NÚMERO 42 BIS EL 17 DE MAYO DE 2004.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, FRACCIÓN X, 6º, 57, 75, Y 87, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL 17 DE MAYO DE 2004.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 77, 78 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL 17 DE MAYO DEL 2004.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra la señora ministra ponente Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, bueno en primer lugar quisiera yo decir que en los resolutivos

que ha dado cuenta la Secretaría, se dice: “es infundada”, sería, en todo caso “parcialmente fundada”, porque estamos declarando en este proyecto la invalidez del 77, —si mal no recuerdo—, y del 78 de la Ley de Participación Ciudadana.

Como ustedes saben señores ministros, fueron repartidos precisamente dos proyectos, precisamente por eso la confusión, uno declarando infundada la acción de inconstitucionalidad y reconociendo la validez de prácticamente de todos los artículos que fueron impugnados.

Y en un segundo proyecto, o en este proyecto, reconociendo la validez de todos los artículos, excepto de los artículos 77 y 78 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, y en su caso, entonces declarar parcialmente fundada la presente controversia; sin embargo, yo quisiera decirles que el día viernes, la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me hizo llegar una ya aprobada, una modificación y adición, una reforma, adición y que también se derogan algunas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal.

Y en este caso, está uno de los artículos impugnados que es el artículo 77, de la Ley de Participación Ciudadana y este artículo 77, que se los hice llegar el día de hoy, porque me lo entregaron el viernes en la tarde ya, dice la Asamblea : “en este alcance, les estoy manifestando que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hizo de nuestro conocimiento que el pasado jueves 28 de abril se realizaron diversas modificaciones a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, las cuales se encuentran pendientes de publicación”, y entre los preceptos modificados se encuentra, precisamente uno de estos artículos, el artículo 75 de esta ley, el cual se refiere a la integración de la Asamblea Ciudadana, mismo que se impugna en esta acción de inconstitucionalidad.

Este artículo 75 de la Ley de Participación Ciudadana, modificado ya, y aprobado por la Asamblea pero no publicado todavía, establece una diferente manera de integrar la Asamblea Ciudadana, en este artículo 75,

actualmente ya aprobado, se dice: “En la Asamblea Ciudadana, se elegirá un Comité Ciudadano por unidad territorial cada tres años” y a la Asamblea Ciudadana en la que se lleva a cabo el proceso de elección del Comité Ciudadano, se denominará Asamblea Ciudadana Electiva”. Esta es la modificación que sufrió este artículo 75, impugnado.

Entonces, yo quería consultarles si podríamos revisar los demás artículos o bien porque es el único artículo de los impugnados que sufre modificación o si ustedes consideran, que en virtud de que es diferente la manera de elegir este Comité Ciudadano y la manera de integrar en este proceso de elección al Comité Ciudadano y la manera de denominar a la Asamblea Ciudadana Electiva, pudiera tener implicaciones y pudiera tener repercusiones en la declaratoria de invalidez de la propia acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno no solo el proyecto sino lo expresado por la ponente.
Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.
En cuanto al artículo 75 que ha sido modificado, nos informa la señora ministra ponente, que está pendiente de publicación esta modificación, quiere decir que formalmente sigue vigente el precepto que analizamos.

Se está proponiendo reconocer validez; yo creo que no debe ser motivo para aplazar la vista del asunto, pudiera ser que la publicación no se haga de un día para otro y no debemos supeditar los tiempos de la Suprema Corte a los posibles acontecimientos.

Está en curso una modificación que no es vigente, mi punto de vista sobre este tema y creo que es importante que se tome el sentir del Pleno, es que esta modificación que está en curso, no debe alterar la decisión que la Corte debe dictar en este momento.

Hasta ahí limito mi intervención por ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre este tema previo, señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que sería algo a considerar en el caso de que alguno de los señores ministros difiriera del tratamiento que se le da en el proyecto al artículo 75, si no, no veo la razón por la cual tengamos que llegar más lejos en este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo simplemente añadiría que nosotros estamos examinando la inconstitucionalidad de ese precepto y por lo mismo, en nada afecta un precepto que no estando todavía vigente, pues entraría en vigor en el momento correspondiente y en nada lo alteraría cualquier pronunciamiento que se hiciera por el Pleno, puesto que esto finalmente sería en relación con un artículo que quedaría derogado por un precepto sobre el que no se pronunció el Pleno de la Suprema Corte, de manera tal que yo me sumo a esta apreciación, no sé si alguno o alguna de los y las integrantes del Pleno consideran lo contrario y si no, pues en votación económica, yo preguntaría si seguimos con el estudio del proyecto.

En votación económica consideran que debemos seguir con el estudio del proyecto.

Se continúa con el estudio del proyecto.

Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para pedirle señor presidente, si usted no tiene que se repartan estos dictámenes que siguen toda la estructura del proyecto parte por parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, por favor Heraclio reparta los documentos que desea el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Que le toquen a Don Javier que es nuestro Secretario General al que todos queremos mucho.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias.

Y a la señorita de las crónicas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero no del periódico.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Tenemos un problemario para esta acción de inconstitucionalidad. Sugeriría yo que lo siguiéramos para ir avanzando sobre pasos firmes en cada punto, y en los temas que tengamos intervención se lea la parte conducente del documento del señor ministro Góngora, porque si leemos todo, que se refiere a la totalidad del proyecto, vamos a hacer una lectura extensa.

Yo preferiría este sistema y lo pongo a su atenta consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, a la consideración del Pleno la proposición del ministro Ortiz Mayagoitia.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

BIEN, APROBADA.

Y en consecuencia, siguiendo el documento que nos facilitó la señora ministra, vamos a seguirlo, e incluso yo también adicionaría a lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que si en algún aspecto nadie está en contra de lo que se dice en el proyecto, pues quizá ya no tendríamos que leer el documento del ministro Góngora en ese punto, que finalmente abordaría el proyecto, a menos que tuviera alguna sugerencia para enriquecerlo.

¿Está de acuerdo, señor ministro Góngora?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, si hay algunas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces el primer aspecto es el relacionado con la competencia.

En relación con la competencia, ¿alguna consideración que quisiera expresarse?

Bien, seguimos adelante: **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

¿No hay ninguna observación?

Pasamos al siguiente punto, relacionado con la: **LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una pregunta, señor presidente. Hay dos proyectos, ¿cuál estamos siguiendo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El que dijo la ministra, o sea el que se repartió, y que está proponiendo que el primer resolutivo, es infundada la presente acción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, lo que pasa es que...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Parcialmente es el primero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Lo que pasa es que el problemario es del primer proyecto, ministro, pero ya es el fondo del asunto, ya son lo que está cuestionando el señor ministro Genaro Góngora Pimentel, en relación a retomar las consideraciones del primer proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: O sea la validez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, ¿se podrían leer los resolutivos que proponen esto, para saber exactamente de qué estamos hablando?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, para que sepamos porque ya también ahorita yo tenía la idea de que el proyecto que estamos analizando es el del Segundo resolutivo, reconoce la validez de unos artículos, y en el Tercero declara la invalidez de otros artículos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De dos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, porque en el otro se reconoce la validez de todos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces este es el valedero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿El parcialmente?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Parcialmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parcialmente, nada más el que hay que corregir es el resolutivo, porque dice: “Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad”.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En realidad tenemos dos proyectos: El del problemario se relaciona con el que reconoce validez, pero como bien dice la ministra ponente, no afecta al seguimiento que debemos dar, que es la discusión de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Precisamente donde habrá observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

¿Entonces está suficientemente claro cuál es el proyecto que estamos discutiendo?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: El de 90 hojas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El de 90 hojas.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perdón, ¿donde se declara la invalidez del 77 y 78?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Ese es el bueno?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el bueno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ese es el segundo proyecto, ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por eso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por eso, vamos a leerlo, eso es lo que vamos a discutir con el documento.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ya nos irá turnando en las partes en que no coincidamos con el planteamiento.

Entonces, continuamos en el tema de: LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Al no haber ninguna y ninguno que quisiera hacer uso de la palabra, siguiente punto: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Y pasamos al estudio de fondo.

En el estudio de fondo, tenemos en primer lugar lo relacionado con el artículo 3º, con el artículo 75 de la Ley, con el artículo 36, fracción IV y podemos ir uno por uno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En todos ellos se reconoce la validez, ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Artículo 3º; artículo 75; artículo 36, fracción IV; el inciso c) más bien es el artículo 87 de la Ley de Participación Ciudadana, que concede la categoría de honorífica a los integrantes del Comité Ciudadano, quienes ocupan un cargo de elección popular como se desprende del proceso de elección y de las autoridades que intervienen en su definición.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En realidad se propone el reconocimiento de validez de las normas impugnadas, con excepción de los artículos 77 y 78, creo que sería pertinente una consulta al Pleno, para ver si estamos de acuerdo con excepción del 77 y 78 en que se reconozca validez, porque si esto es así, habrá un gran avance y la discusión se centrará en estos dos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pregunto al Pleno si coincide con el proyecto en esos aspectos.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por si se va a hacer algún cómputo, para mí solamente es inconstitucional e inválido el 77, no así el 78, en eso coincido en parte con el proyecto en cuanto a la solución de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. A mí me genera muchas dudas el tratamiento que se le da en el proyecto al artículo 3º, estoy en la página 57 exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que le parece si por lo pronto lo anotamos y luego ya que lo discutamos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como no señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algún otro precepto que consideren que la solución del proyecto no lo satisface.

Yo tendría también algunas dudas sobre la fracción III del artículo 9º, de la Ley de Participación Ciudadana, artículo 9º, fracción III.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El 9º no está impugnado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, parece que no está impugnado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Viola al artículo 9º de la Constitución Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el problemario, en la página 9, se hace referencia a la fracción III del artículo 9 que se considera constitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, en la 62 y en la página 9 del problemario, pero está vinculado al 78.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Habría que verlos a los dos, al noveno y al 78.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna otra disidencia

El señor ministro Góngora me comentaba que está en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero del 77 y 78.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, previo, falta señalar en proyecto los artículos constitucionales como preceptos violados; los artículos constitucionales 34, vean ustedes en la síntesis doce, viene el 34 constitucional y 108 en la síntesis quince, viene el 108; el 34 está en el segundo concepto de invalidez y el 108 en el quinto concepto de invalidez. Esos no se señalaron como violados.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el engrose si no hay inconveniente se podrá hacer.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, ¿ya arregló?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, en el engrose se podrían relacionar.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah! Muy bien.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Han expresado puntos divergentes hacia el proyecto, en lo que corresponde a los artículos 3°, 9° que se relaciona con el 78 y 77; sugeriría yo que en este orden, bueno, primero el 3°, luego el 77 y luego el 78.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Relacionado la fracción III del 9°.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Eso es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí gracias, la relación que quiero hacer del 3°; justamente es en relación con la fracción III del 9°, entonces no sé si ese es el orden pertinente, es exactamente por su forma en que están relacionados y la forma en que el proyecto lo viene tratando en la página sesenta y dos.

Entonces no tengo inconveniente en esperar al final o como sea para la discusión del tema, porque va en relación exactamente con la III del 9°.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Se tiene vinculada precisamente con el artículo 77.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, entonces sí lo podemos...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: 78 de la Ley.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Que también el 3° y el 9°. De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y También el 9°, fracción III, en la página sesenta y dos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si quiere señor ministro, yo sugeriría entonces entrar de lleno al análisis de los artículos 77 y 78 ya que están vinculados tanto el 3°, como la fracción III del 9°, en relación al artículo 78.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra en torno al 77.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo considero que no es correcto que los comités ciudadanos no nada más determinen el destino de recursos públicos, sino que los administre, yo entiendo que la administración de los recursos públicos corresponde a la autoridad, a las autoridades materialmente y formalmente conceptuadas como tales, no a cargos honorarios algunos que puedan administrar recursos públicos.

Esa es la razón fundamental por la que yo estimo que el artículo 77 debe declararse inválido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo comparto el sentido del proyecto por cuanto al reconocimiento de validez de los artículos impugnados, no así por lo que hace a la declaratoria de invalidez de los artículos 77 y 78.

Debemos hacer referencia que en relación con este asunto se repartieron dos proyectos como decíamos, en el primero se proponía declarar la validez del 77 y 78 impugnados, y en el segundo su invalidez. Ahora bien, el proyecto propone la invalidez de los artículos señalados cuando se refiere al artículo 77, por las siguientes razones: –estoy leyendo en la página veintiuno- “1.- Que el destino de los recursos no lo determina la Asamblea Ciudadana, sino que es facultad exclusiva de la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a quien le compete la autorización del Presupuesto de Egresos, solo se permite que en caso específico sea la citada Asamblea Ciudadana la que por una parte, decida su uso y 2.- Que de un análisis el objeto y finalidad de la participación ciudadana de acuerdo con el 122 de la Constitución, esta participación sólo tiene funciones propositivas, pero no puede llegarse al extremo como lo prevé el precepto legal que se analiza, se otorgara a la Asamblea Ciudadana la facultad decisoria respecto del uso de recursos públicos y menos aún su administración y supervisión, toda vez que el ejercicio del gasto público únicamente se encuentra a cargo de los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por cuanto hace a la facultad que el precepto legal en estudio otorga al comité que al efecto designe la Asamblea Ciudadana respecto de la supervisión del ejercicio de los recursos públicos, se señala que dicha inspección debe recaer en organismo superior o independiente del supervisado y en el caso, de acuerdo con el artículo 78 de la norma impugnada, los comités se encuentran obligados a cumplir con las resoluciones de la Asamblea Ciudadana; de acuerdo con lo anterior, si la Asamblea Ciudadana es quien ejerce los recursos y supervisa ese ejercicio sin el deber de rendir cuentas a autoridad alguna, ese es el pecado que se le atribuye, tales recursos quedarían al margen de cualquier revisión contraviniendo así lo previsto en el artículo 122 constitucional y los lineamientos para el ejercicio del gasto que contempla el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el proyecto anterior, el que consideramos correcto, proponía el reconocimiento de validez del artículo 77 de la Ley de Participación Ciudadana impugnada, en atención a las siguientes razones: 1.- Que el destino de los recursos públicos, no lo determina la Asamblea Ciudadana, sino que es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a quien le compete la autorización del presupuesto de egresos, sólo se permite en casos específicos, sea la citada Asamblea Ciudadana la que decida su uso, conforme a programas y reglas de operación predeterminados, que se permite a dicha Asamblea, la administración de esos recursos y su consecuente supervisión a través

de comités ciudadanos; que la decisión sobre el uso de recursos públicos así como su administración y supervisión, no constituye en sí el establecimiento de facultades y deberes que le son propios a los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, sino el reconocimiento del derecho ciudadano a coadyuvar con la autoridad administrativa para el eficaz aprovechamiento de recursos destinados para el beneficio directo e inmediato de la ciudadanía, lo que consecuentemente conlleva al establecimiento de obligaciones que se traducen en el cumplimiento a las reglas de operación establecidas en los programas correspondientes, por lo que esta disposición, no constituye a la Asamblea Ciudadana en un órgano de la Administración Pública; que la supervisión o control de uso de los recursos de mérito se encuentra a cargo de los comités ciudadanos que nombra la propia Asamblea, lo cual tiene como finalidad que los vecinos de la unidad territorial correspondiente se cercioren de que se hayan utilizado cumpliendo con los objetivos perseguidos o sea, se trata de un control ciudadano interno con independencia de la supervisión que en su caso puedan realizar las autoridades competentes con el correspondiente fincamiento de responsabilidades en términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Luego entonces, se sugiere retomar las consideraciones del proyecto anterior para así reconocer la validez del artículo 77 en estudio. Puede servir como complemento a lo ya expuesto que la ley de la materia de la presente acción de inconstitucionalidad -atención a esto- en ninguna de sus partes prohíbe que el ejercicio de los recursos por parte de la Asamblea Ciudadana, ni la administración y supervisión de esos recursos y su ejercicio que realicen los comités ciudadanos, sean auditados por la Contraloría General, ni por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, ambas del Distrito Federal. Por lo tanto, la aplicación es plenamente auditable.

La cantidad de recursos públicos que estarían en administración y supervisión de los comités ciudadanos es notoriamente reducida en proporción a los recursos de que disponen los órganos de la administración pública del Distrito Federal, además de que se trata de

programas específicos del Gobierno del Distrito Federal o de órganos político-administrativos de la demarcación.

Por otro lado, los argumentos tendentes a declarar la invalidez del artículo 78 vertidos en el proyecto que se analiza son... (Como no me para usted, señor presidente, continuaré. Gracias.) En el artículo 78 se establece la obligatoriedad de las resoluciones de la Asamblea Ciudadana, tanto para el comité ciudadano como para los vecinos de la unidad territorial que corresponda.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ese carácter... señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente, ya sería la siguiente parte del proyecto el artículo 78 de la obligatoriedad de las decisiones de la Asamblea. Por qué no discutimos el primer artículo a que hace referencia el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto al señor ministro Góngora si está de acuerdo en que...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En principio sí, lo que pasa es que en este caso hay una estrecha relación con la Asamblea Ciudadana... Sí señor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, yo preferiría, señor presidente, si se pudieran discutir juntos; están tan interrelacionados el 77, el 78, el noveno III y el tercero, que francamente va a costar un enorme trabajo presentar los argumentos. Me parece que se podría presentar ya la discusión integral por la naturaleza del caso concreto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está usted de acuerdo, señora ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien.

Por otro lado, los argumentos tendentes a declarar la invalidez del artículo 78, vertidos en el proyecto que se analiza, son:

1.- Que en el artículo 78 se establece la obligatoriedad de las resoluciones de la Asamblea Ciudadana, tanto para el comité ciudadano como para los vecinos de la unidad territorial que corresponda. Ése carácter obligatorio transforma a la Asamblea Ciudadana de un organismo de participación ciudadana a un órgano de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal, pues indiscutiblemente sus determinaciones trascienden a los derechos del ciudadano en lo individual, y no únicamente en lo colectivo.

Que la intención del órgano reformador de la Constitución, al establecer en el artículo 122 de la Constitución Federal la necesidad de que los ciudadanos del Distrito Federal participen de forma individual o colectiva en asuntos de interés público y para el intercambio de opiniones sobre asuntos políticos de la ciudad, tiene como finalidad el beneficio colectivo; sin embargo, la participación no puede, por una parte, traducirse en la creación de un órgano investido de autoridad que, ajeno a la administración pública local, imponga obligaciones a los habitantes en forma individual; y por otra parte, que el ejercicio del derecho de participación ciudadana o su abstención, pueda traer una afectación en su interés público. Que de acuerdo con lo anterior, el artículo 78 de la ley impugnada, resulta violatorio del 122 de la Constitución Federal, por lo que resulta procedente declarar su invalidez. No es obstáculo a la conclusión alcanzada, el hecho de que no se prevea sanción alguna para el caso de incumplimiento; ahora bien, a continuación se sintetizan las

razones del proyecto anterior, que optan por la declaratoria de validez del artículo 78 en cuestión: 1.- Tratándose de la participación ciudadana, las decisiones son tomadas en forma colectiva, a través del acuerdo generalizado de los participantes, formando así un consenso de intereses que debe prevalecer sobre el interés particular, pues de lo contrario no habría viabilidad en el funcionamiento, haciendo prácticamente nugatoria la participación colectiva de la ciudadanía.

2.- El hecho de que se establezca que las resoluciones de la Asamblea Ciudadana son de carácter obligatorio para el Comité Ciudadano y para los vecinos de la unidad territorial que corresponda, no le da a dicha Asamblea el carácter de órgano de gobierno, ya que tal obligatoriedad no implica para el ciudadano de esa demarcación el hacer, o dejar determinada conducta, so pena de ser sancionada, o sea, no se trata de un auténtico acto de autoridad que pueda afectar la esfera jurídica de los gobernados, ni siquiera en sus derechos ciudadanos, sino que sólo se refiere a que las resoluciones tomadas constituyen el consenso de la mayoría de los integrantes de la citada Asamblea, y por tanto, los ciudadanos disidentes deberán aceptar esa decisión, por ser la que se estima, traerá mayores beneficios a la colectividad y que son de carácter prioritario, en relación con las posturas o propuestas tomadas por la minoría.

3.- Que las resoluciones que tome la Asamblea Ciudadana, aplican únicamente en el ámbito de la participación colectiva de la ciudadanía, pero de ninguna forma llega al extremo de afectar derechos personales o reales de los vecinos, los cuales se encuentran tutelados en las normas generales respectivas, en las que además se contemplan los medios e instancias conducentes para el respeto de esos derechos, y las consecuencias jurídicas en caso de su inobservancia. En tal virtud, consideramos que esta propuesta de reconocimiento de validez, es la correcta, en ese mismo sentido se considera que otras razones por las que debe reconocerse la validez del 78 combatido, a mayor abundamiento, son las siguientes: la obligatoriedad de acatar las resoluciones de la Asamblea Ciudadana, debe considerarse como una vinculación para el uso específico de los recursos, en reconocimiento de

la voluntad de la mayoría, pues resultaría materialmente imposible que el destino de los recursos fuera para satisfacer voluntades particulares, ya que las hay tantas como integrantes de cada unidad territorial. Que la obligatoriedad de las resoluciones de la Asamblea Ciudadana es únicamente respecto de las atribuciones que le señala la ley y ¿cuáles son las atribuciones que le señala la ley?, decidir el uso de los recursos públicos destinados por el Gobierno del Distrito Federal y el órgano político administrativo de la demarcación, correspondientes a programas específicos, cuyas reglas de operación así lo establezcan. Nombrar comités ciudadanos de administración y supervisión. Aprobar los diagnósticos y propuestas de desarrollo integral que se le presenten, los que podrán ser tomados en cuenta en la elaboración de los presupuestos correspondientes. Nombrar y remover los integrantes de los comités ciudadanos. Nombrar una comisión de vigilancia, cuya función será supervisar el seguimiento de sus acuerdos y evaluar actividades del comité ciudadano, así como emitir un informe anual de este órgano ante la Asamblea. Elegirá de entre los ciudadanos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación en labores comunitarias, a la comisión de vigilancia. Podrá conformar comisiones de apoyo comunitario encargadas de temas específicos y coordinados por el comité ciudadano, para fomentar y organizar la participación libre, voluntaria y permanente, de los habitantes, vecinos y ciudadanos. Deberá aprobar o modificar el programa general del comité de ciudadanos, así como sus planes de trabajo específicos.

En cuanto a los Puntos Resolutivos, el Primero, decimos, no es congruente con las consideraciones del proyecto.

Y eso es todo, señor presidente, yo por eso estoy con la validez del 77 y el 78.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro José Ramón Cossío, luego el señor ministro Ortiz Mayagoitia, luego la señora ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Muchas gracias, señor presidente. El artículo 122, como es del conocimiento de todos nosotros, es un artículo muy complicado, tiene varios incisos, fracciones, bases, en fin; entonces, creo que para comprenderlo hay que ir señalando cada una de sus partes. Estoy en el artículo 122, le denominaré Apartado por ser una letra mayúscula, y dice el artículo 122, Apartado C: “El Estatuto de gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:”, va dando sus distintas bases, la primera la refiere a la Asamblea Legislativa, la segunda al jefe de Gobierno del Distrito Federal y la tercera la relaciona con la organización de la administración pública local en el Distrito Federal, y en dos fracciones da las características de esta organización. Y, por consecuencia, el desarrollo de esta materia, desde mi punto de vista, se hace en el Estatuto de gobierno, y el Estatuto de gobierno pues es la norma general, a mi modo de ver inferior a Constitución, de alguna manera reglamentaria de este artículo 122, y da las características generales en este sentido.

En el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Primera, se habla de las facultades de la Asamblea, es el artículo 42, fracción XI, y ahí se le otorgan atribuciones a la Asamblea Legislativa para legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal, en los términos de este Estatuto de gobierno, en una serie de materias, mismas que contemplan la participación ciudadana. Esta participación ciudadana, a su vez, tiene un desarrollo en el Título Sexto del propio Estatuto, que habla de los consejos de ciudadanos; y habla ahí, en su Capítulo Primero, de la integración e instalaciones, y dice el artículo 120 de este capítulo: “En cada Delegación del Distrito Federal se integrará en elección directa, por el voto libre, secreto y personal de los ciudadanos vecinos de la misma, un consejo de ciudadanos como órgano de representación vecinal y de participación ciudadana.” Posteriormente, en el artículo 129, en donde se habla de las funciones de los Consejos Ciudadanos, se desarrollan estas mismas funciones, en diez fracciones y se refiere, sobre todo, a la posibilidad de aprobar programas, de supervisar el ejercicio de los programas, etcétera, pero, hasta donde yo puedo comprender, en ningún momento se habla de que estos consejos ciudadanos tengan atribución alguna para ejercer gasto público, ni para determinar destino de gasto

público, ni para realizar ninguna actividad de gasto público; simplemente, si fuera el caso pues yo lo leería, es un poco largo, pero en fin, creo que es importante que tengamos presente este artículo 129 del Estatuto de Gobierno, porque sí habla –insisto-, los verbos que utiliza para las atribuciones, son recibir informes o quejas, conocer y opinar, opinar, solicitar, participar en el cumplimiento de los programas; en fin, va dando una gran cantidad de atribuciones; pero nunca tiene este verbo.

Y el artículo 132, dice: la Ley de Participación Ciudadana –que es la impugnada-, regulará la organización, funcionamiento y elección de otros órganos de representación vecinal; así como su coordinación con los consejos de ciudadanos.

Consecuentemente, pienso que está el artículo 122, el Estatuto de Gobierno, y del Estatuto de Gobierno, una remisión a la ley que tenemos en este caso.

Yo leo los artículos impugnados de una manera distinta a como los acaba de leer el señor ministro Góngora; creo que está en primer lugar la Asamblea Ciudadana, y no sé si la Asamblea Ciudadana –tengo la impresión que no-, es distinta al Consejo de Ciudadanos; entonces, ya hay un Consejo de Ciudadanos que es este órgano, que está determinado, que es en votación libre, secreta, directa; entiendo yo que estas elecciones no podrían ser organizadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, que tendría que haber medios de impugnación para los casos en los cuales se considera que la elección fue indebidamente hecha; y, después, se dan una serie de atribuciones de supervisión; pero me resulta muy extraño que si el Estatuto de Gobierno no da funciones de gasto y, consecuentemente, no está constituyendo un cuarto nivel de gobierno, en la Ley de Participación, estemos constituyendo un órgano que tiene aquí, lo dice expresamente el artículo 74, de la ley impugnada, las atribuciones para decidir; para decidir en los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario.

No sólo es, como dice el propio precepto: informar, analizar, consultar y deliberar, sino decidir, con lo cual, ya hay una diferencia entre Asamblea

Ciudadanas y Consejos; esa es una primera cuestión que me llama la atención.

Las atribuciones de esta Asamblea Ciudadana, no son pocas, la forma de convocatoria son variadas, dice: se reunirá por lo menos tres veces al año, la reunión será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la unidad territorial, los que tendrán derecho a voz, y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada, los que tendrán derecho a voz y voto.

Yo no sé si esto es muy claro para todos, no sé bien a bien cómo se dan las condiciones de participación; y es un órgano –insisto- que está tomando decisiones.

Luego, el artículo 77, -que es el impugnado-, dice: La Asamblea Ciudadana, podrá decidir; podrá decidir el uso de los recursos públicos destinados por el Gobierno del Distrito Federal, y los órganos político-administrativos de las demarcaciones; es decir, las delegaciones políticas, correspondientes a programas específicos cuya regla de operación así lo establezca, para lo cual deberá nombrar a su vez, otros comités ciudadanos de administración y supervisión; entonces, ya vamos en un órgano que tiene facultad de decisión y que además puede decidir recursos. Claro, es evidente que él no va a determinar los recursos, pues, esto no, porque esto es una cuestión que debe satisfacer un principio de legalidad y estar en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, atribución de la Asamblea Legislativa; pero -¡hombre!-, decide nada menos que esos recursos.

Adicionalmente a esto, genera decisiones que son obligatorias para los comités ciudadanos. Los comités ciudadanos, tienen –estoy en el artículo 88, de la ley impugnada-, la posibilidad de instrumentar decisiones de la Asamblea Ciudadana, coadyuvar en la ejecución de programas de desarrollo, dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea, supervisar el desarrollo, conocer, evaluar y emitir opinión, etcétera. Aquí sí no hay, desde mi punto de vista, la realización de

funciones de carácter obligatorio; pero sin embargo, a estos órganos que toman una serie de decisiones, les están generando estos recursos.

¿Qué es lo que encuentro entonces?, encuentro que, el hecho de que ejerzan poco o mucho gasto, creo que no es una distinción, para no darles el carácter de órganos del Estado, no creo que éste sea un problema de montos, sino es un problema de atribuciones, en primer lugar; segundo, que sí es auditable el recurso, pues, la verdad que tampoco veo que sea esto una definición para no darles el carácter de órganos.

Creo que el tema central es la relación entre la Ley de Participación Ciudadana y el Estatuto de Gobierno, en primerísimo lugar, la relación entre esta Asamblea Ciudadana y los Consejos de Ciudadanos, el problema que tiene facultades decisorias y la posibilidad que tienen de comprometer el destino del gasto público, me parece que el recurso es presupuestal; entonces me parece, por eso decía que habría que incorporar el artículo 3º, en cuanto define estos dos órganos, pero también el artículo 9º, fracción III, en cuanto a no sé si a diferencia de los Comités Ciudadanos que están previstos en el Estatuto de Gobierno, lo que estamos creando es un nivel de gobierno, o al menos un órgano administrativo lo suficientemente poderoso como para permitir el ejercicio de recursos presupuestales directos.

A mí, ambos preceptos y también la fracción III, del artículo 9º, por las mismas razones, me genera, aunque no está impugnado directamente por la materia de las controversias, y dado que no es electoral, podemos fijar la litis correctamente como se ha hecho en otros casos, a mí sí me genera la impresión de que estos órganos son contrarios al Estatuto de Gobierno, que el Estatuto de Gobierno tiene una jerarquía normativa superior a la Ley de Participación Ciudadana y en ese sentido y por vía de desarrollo de la base tercera del apartado C, del 122, de la Constitución, se produce una situación, desde mi modo de ver, de clara inconstitucionalidad, por los elementos que acabo de decir.

Así es que yo estaría con el proyecto, si bien por unas razones adicionales, que me parecen, y yo pediría a la señora ministra que

incorporáramos en su momento, pero también, por incluir en este sentido la fracción III, del 9º. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Empezaré por narrar brevemente una experiencia personal, en torno a la materia que tocamos.

Hace tiempo, probablemente más de un año, recibí un citatorio para asistir a la Asamblea Ciudadana de mi colonia, en la que se iba a decidir sobre la aplicación de una partida presupuestal, que si mal no recuerdo, andaba cerca de los doscientos mil pesos y los vecinos teníamos el derecho de señalar las preferencias en la aplicación de ese gasto, si hacia la limpia, a la seguridad, a los jardines, venía todo muy bien precisado, confieso que no asistí, porque normalmente me echan el ojo para algún comité y yo soy renuente. Bien, el problema de la participación ciudadana a lo largo y ancho de nuestro territorio es difícil, como que no va muy de acuerdo con nuestra idiosincrasia, se han hecho grandes esfuerzos, desde los jefes de manzana, se permitió que los partidos políticos en alguna ocasión postularan a los jefes de manzana para hacer interesante la designación por elección de éstos y total que yo siento que es un mecanismo, --perdón por la expresión coloquial-- en la que hay que estar arriando a los ciudadanos para que tengan a bien participar en toma de decisiones que son de su interés muy directo, que tienen que ver con el área territorial donde viven, que hay escasez de agua, que no está bien el pavimento, etc., son los problemas que vive directamente una pequeña comunidad dentro de la gran ciudad y entonces del gasto oficial, partidas ya aprobadas para obras, lo único que hace la Asamblea es preferenciar la aplicación de recursos en una u otra cosa.

En el tema jurídico: Se dice que el artículo 77 es inconstitucional porque permite que un órgano que no es órgano de gobierno, decida el uso de los recursos públicos y además lo supervise directamente y quede fuera de control de fiscalización.

Me referiré a lo primero, porque el señor ministro Aguirre Anguiano dijo: No estoy de acuerdo en que siendo dinero público pueda ser administrado por quien no es parte de la administración pública.

Creo que el principio de la libre disposición hacendaria, donde ha tenido más desarrollo es en materia municipal; entendemos connatural que la federación y los estados ejerzan su presupuesto, gasten sus ingresos de la manera en que las leyes se los permitan y no hay acotamiento en la Constitución en el sentido de que los recursos públicos no puedan ser ejercidos por los particulares, pero me llama la atención que sí existe disposición expresa en el sentido de que los fondos municipales pueden ser ejercidos por el ayuntamiento o por la persona o ente, que el propio ayuntamiento designe.

El artículo 115, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Federal, dice: “Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen conforme a la ley”. Si los municipios, señores ministros, pueden delegar mediante autorización, para que entes que no forman parte de la Administración Municipal administren directamente los recursos, yo concluyo que no habiendo ninguna disposición, tratándose del Distrito Federal, por mayoría de razón, puede también ejercer sus recursos públicos directamente o bien por quien autoricen de acuerdo con las leyes.

Aquí hay una ley que permite la autorización a la llamada Asamblea Ciudadana, para que decida el uso de los recursos públicos destinados por el Gobierno del Distrito Federal, atención, a determinados programas a programas específicos, y además, cuyas reglas de operación así lo establezcan. De esta manera se permite que la ciudadanía y más aún porque la Asamblea permite la reunión hasta de menores de edad y de extranjeros que estén allí radicados, que tengan participación en algo que es de su interés muy directo, entonces a mí no me hace ninguna mella que un órgano que no pertenezca a la administración pública

pueda decidir el uso de recursos públicos con estos acotamientos tan precisos que señala la ley, pero luego se dice en el proyecto que deberán nombrar comités ciudadanos de administración y supervisión y se concluye que con ésto los recursos salen del control de la fiscalización y esto no es así, todo recurso público forma parte de la Cuenta Pública que va a revisar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y habrá de tomar cuenta de su correcta aplicación.

Nos dice el señor ministro José Ramón Cossío, pero atención, el Estatuto Jurídico del Gobierno del Distrito Federal no habla de Asamblea Ciudadana ni de Comités Ciudadanos; el Estatuto habla del Consejo Ciudadano y entonces ya la ley es disconforme con el mandato de su Estatuto, que es equivalente a una Constitución Local para el Distrito Federal. Yo no lo veo así.

En el artículo 3° a que se refirió el señor ministro Cossío Díaz, se distingue claramente el Comité Ciudadano del Consejo Ciudadano, el Estatuto se cumple a través del Consejo Ciudadano, pero no hay inconveniente constitucional, al menos yo no lo veo, para que de manera complementaria, en uso de su facultad legislativa sobre participación ciudadana, la Asamblea Legislativa haya previsto la llamada Asamblea Ciudadana y el Comité de Ciudadano, son órganos que no figuran en el Estatuto, pero que no hay inconveniente para que puedan crearse por una ley secundaria como ha sucedido en el caso y el hecho de que se creen y se les de esta participación, no afecta, desde mi punto de vista, en nada las disposiciones constitucionales sobre la materia; consecuentemente, por lo que respecta al artículo 77, yo estoy con el proyecto original que proponía que se reconozca la validez.

El artículo 78 que ha sido comentado, en el sentido de que las resoluciones de la Asamblea serán de carácter obligatorio para el Comité Ciudadano y para los vecinos de la unidad territorial que corresponda, me parece muy lógico y consecuente con las atribuciones de la propia Asamblea. Por qué son de carácter obligatorio para el Comité Ciudadano, porque lo nombra la misma Asamblea y le asigna las funciones que debe desarrollar, no dice aquí que estas resoluciones,

sean obligatorias para el Consejo Ciudadano, que es otra cosa, pero si la Asamblea nombra al Comité Ciudadano y le asigna una función específica, pues es lógico que deba serle obligatoria la decisión de la Asamblea; y en cuanto a los vecinos de la unidad territorial que corresponda, comparto la óptica que expresó el señor ministro Góngora Pimentel, esto es la decisión en la aplicación del gasto público, una vez que se alcanza por mayoría de quienes tienen voto en la Asamblea Ciudadana, es la que se debe cumplir, aunque esto no sea del gusto de todos los vecinos y en ese sentido, debe entenderse que estas resoluciones son obligatorias para los vecinos de la unidad territorial. Tal vez yo preferiría que el dinero se gastara en parques y jardines, mientras que los vecinos decidieron que sea en seguridad pública; en ese sentido me obliga, no me manda a hacer nada sino a que se respete la voluntad colectiva expresada en una asamblea; consecuentemente, yo también me adhiero a la propuesta del primer proyecto, en el que se propone reconocer la validez de todos los preceptos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Bueno ustedes, han señalado que existen dos proyectos uno declinando la validez de todos los preceptos, y este último en donde se propone declarar la invalidez del artículo 77 y 78 de la Ley de Participación Ciudadana. Yo quisiera manifestarles el porqué realicé este segundo proyecto y cuál fue internamente lo que me motivó a realizar este segundo proyecto, que pongo a la consideración de ustedes.

En las semanas que han precedido a la vista de este asunto, se ha venido argumentando en forma constante, inclusive el propio señor ministro Genaro Góngora, haciendo uso de todos sus dictámenes, en forma a veces hasta vehemente, de los principios constitucionales que tienen los órganos fiscalizadores, y el fortalecimiento de los órganos fiscalizadores, tanto el federal como los locales y en ese sentido consideré que efectivamente, podría optarse por una interpretación conforme, como lo está haciendo en este momento el ministro Ortiz

Mayagoitia, pero consideré que la alternativa de presentarles a ustedes este proyecto, en el sentido de: leo textualmente el artículo 77. “La Asamblea Ciudadana podrá decidir el uso de los recursos públicos destinados por el gobierno del Distrito Federal y el órgano político administrativo de la demarcación correspondiente, a programas específicos, cuyas reglas de operación así lo establezcan, para lo cual deberá nombrar comités ciudadanos, aquí está la contraparte, de administración y supervisión. En ese orden de ideas, pensé y medité, y por eso, propuse este nuevo proyecto alternativo, en el sentido de declarar inconstitucional esta norma. Además, estoy fundándome en el punto décimo tercero del dictamen presentado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana, precisamente relativo a la iniciativa de ley, cuya invalidez se solicita en esta vía, y dice este punto décimo tercero del dictamen: Que una de las facultades y funciones que tendrán las Asambleas de Ciudadanos, será la de administrar recursos públicos dirigidos a programas específicos en cada unidad territorial. Estos recursos son aquellos que ya están establecidos administrativa y operativamente, como es el rescate a las unidades habitacionales y de los módulos deportivos, donde el recurso ya esté etiquetado, y solo se traslada a los ciudadanos para que administren y ejecuten las acciones. Uno de los elementos para poder realizar esta acción, es que las asambleas se creen comités de administración de estos recursos, con la finalidad de que se transparenten el uso de estos, y se pueda rendir cuentas. En ninguno de los supuestos establecidos en la iniciativa dictaminada, se incluyen recursos de la administración pública local, que no sea con antelación destinados para ello. Y, nosotros concluimos en virtud de este décimo tercer punto del dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana, que la Asamblea Ciudadana, no es quien determina el destino de los recursos públicos para un fin específico, sino que esta es una facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a quien constitucional y legalmente compete la autorización del presupuesto de egresos. Esto es, que conforme a los programas ya establecidos por la autoridad competente, y de acuerdo con los lineamientos previstos para el ejercicio del gasto público, se permite, y solo en casos específicos, que sea la

citada Asamblea, la que por una parte, decida su uso, con el fin de buscar el óptimo aprovechamiento de estos recursos, con el objeto de hacer de una manera rápida y eficiente, se hagan funcionar las instalaciones o áreas que se han aplicado, y pues estos recursos fueron destinados previamente por la autoridad correspondiente, para beneficiar a la ciudadanía en forma directa e inmediata. Entonces nosotros llegamos a esta conclusión, pero esta la propuesta de los señores ministros Góngora Pimentel y Ortiz Mayagoitia, de hacer una interpretación conforme de este artículo 77, y en esta interpretación conforme, ir construyendo precisamente el argumento en relación a la constitucionalidad de este precepto. Es por eso, señor ministro presidente, que yo tomé la decisión de realizar un proyecto alternativo en razón de esta propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En relación a esta intervención muy interesante de Don Guillermo, yo diría dos cosas. A mí siempre me ha resultado difícil utilizar analogías entre los órganos del Estado, me parece que es muy complicado decir: como dice esto para el 115, apliquémoslo al Distrito Federal. Yo creo que cada institución tiene su propia forma de regulación, uno, y si lo sabemos todos muy bien, el asunto del Distrito Federal, con sus características, y otro muy distinto, son municipios. Me parece que es complicado empezar a hacer esas analogías, y luego me parece, ya más en la materia, que utilizar la mayoría de razón para el otorgamiento de atribuciones, es muy difícil, yo creo que las atribuciones son expresas en un orden jurídico, no se puede decir: como las tiene el municipio, se le podría extender a un Estado, o se le podrían extender a una delegación, o se le podrían extender al Distrito Federal, yo creo que la mayoría de razón no es un criterio fuerte para hacer estas consideraciones de extensión de atribuciones expresas, sobre todo en el texto constitucional, y finalmente, esta fracción que cita Don Guillermo del último párrafo de la fracción IV del artículo 115, cuando dice: Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o

bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley. A mí me parece que de cualquier manera se trata de órganos estatales. Entiendo que esto se puede referir a las delegaciones o a cualquiera de las formas internas de regulación o distribución de competencias que tienen los ayuntamientos, pero no me parecería y me sigue pareciendo difícil tratar de enmarcar, si fuera el caso la analogía, misma que no comparto, la mayoría de razón, pero si fuera el caso que se pudiera sobrepasar ese criterio, a mí me parecería también muy complicado decir, bueno estos recursos de los ayuntamientos, se transfieren para que los ejerzan otros órganos, que otros órganos los generen. Y, mi último argumento nada más, si el 122, está remitiendo al Estatuto, y el órgano más importante de participación ciudadana, el único que esta previendo el Estatuto que es este Consejo, no tiene atribución ninguna de gasto, me resulta muy difícil que en una ley subordinada al propio Estatuto de gobierno, se le otorguen facultades relacionadas con gasto, así sea simplemente para direccionar gasto a un órgano distinto, y no previsto en el Estatuto de gobierno, que no lo califico como una Constitución estatal, porque el Distrito Federal, no es un estado para estos efectos, y simplemente está la Constitución, está su Estatuto, y debajo del Estatuto está la Ley de Participación Ciudadana, entonces en ese sentido, también me parece muy complicado, que una ley inferior desarrolle unas atribuciones que no están ni siquiera previstas en la norma superior, para el órgano superior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. El señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo recuerdo, pero tendría que acudir a la memoria excepcional de Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, para que nos dijera los casos en que hemos dicho que como la estructura original del Distrito Federal, fue de municipios, los mismos argumentos que se aprovecharon para los municipios, se pueden aprovechar para el Distrito Federal, y esto fue desde los cuarentas, el primer precedente al respecto, y en los últimos tiempos hemos también ya resuelto lo mismo; por lo tanto, a mí no me disgusta el que se haga esa relación entre municipios y Distrito Federal, y más cuando es del 115 constitucional, el que da esas facultades a los municipios.

El que sea o no un estado, el Distrito Federal, es algo que en alguna otra oportunidad veremos, no en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

El señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente. Acudí al texto constitucional que regula la autonomía municipal en materia hacendaria, sobre la base de que el municipio es la entidad política más débil dentro de la Federación, que se le ha tratado de resguardar, señalando de manera expresa facultades que se han estimado connaturales, a la soberanía, tanto de los estados como de la Federación.

En el caso de los municipios, se pone esto de manera expresa, porque en la práctica lo están haciendo cotidianamente, tanto estados como Federación; no olvidemos que en el artículo 79, que estamos estudiando con motivo de otros casos, se menciona la facultad del órgano superior de fiscalización, de fiscalizar fondos federales que ejerzan estados, municipios y particulares, ahí está prevista la posibilidad de que el gasto público federal, se ejerza también por particulares, es lo que está sucediendo ahora con esta Ley de Participación Ciudadana, cuando dije por mayoría de razón, quise significar para el municipio, se tuvo que decir expresamente lo que para estados y Distrito, perdón, y Federación, no se ha externado así de manera expresa; pero por otro lado, es muy cierto que tratándose del Distrito Federal, hemos acudido con mucha frecuencia a la analogía con situaciones de municipio o con situaciones de entidad federativa, respecto del mismo artículo 115 constitucional, para efectos del impuesto predial, hay infinidad de sentencias de jueces de Distrito, aplicaban el 115 constitucional tratándose del Distrito Federal y si mal no recuerdo llegó haber tesis expresa de la Suprema Corte, en el sentido de que sí es aplicable, este problema lo resolvió una reforma en 1989 al 122 constitucional, donde dice que para el predial es aplicable exactamente el 115 de la Constitución como lo hemos analizado, entonces lo que quise decir es, que no habiendo ninguna prohibición expresa para el Distrito Federal, de cómo ejercer su gasto público, no

veo impedimento constitucional, para que la decisión en cuanto a la aplicación de una partida determinada que corresponde a un programa determinado, hecho, realizado por los órganos de gobierno formal, se pregunte a la sociedad que va a resultar beneficiada en qué quiere que se aplique y esto mismo se está haciendo a través de los Comités de Participación Ciudadana, a lo largo y ancho del territorio nacional, hemos tenido acciones de inconstitucionalidad en donde hemos dicho: a veces el Comité de Participación Ciudadana, es autoridad intermedia porque condiciona el quehacer del Ayuntamiento a la decisión que tome, pero en los más de los casos hemos dicho no, es un órgano de unión y de colaboración que simplemente orienta el sentido social del gasto, sinceramente yo veo estas disposiciones muy positivas, muy puestas en razón, son las únicas que pueden hacer atractiva la participación ciudadana, que es finalmente de lo que se ha tratado de fomentar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que como dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, puede haber razones muy valederas para ello, pero este no es el problema, el problema es si de acuerdo con el sistema constitucional del Distrito Federal, podemos a través de interpretaciones llegar incluso a otorgar facultades a ciudadanos por una Ley de Participaciones Ciudadana que van mas allá del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como lo explicó el señor ministro José Ramón Cossío, no perdamos de vista que uno es el régimen de los Estados que exige el 116 Constitucional y otro es el régimen del Distrito Federal e incluso tiene un sistema completamente diferente, el sistema federal que se refiere a los estados, está suponiendo que todo aquello que no está reservado expresamente a la federación, se entiende que se conserva por los estados, en cambio respecto del Distrito Federal, el sistema es precisamente a la inversa, en principio cuando el artículo 122 va a regular cuál es la situación jurídica del Distrito Federal, se dice: la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal, se sujetará a las siguientes disposiciones, corresponde al Congreso de la Unión, legislar en lo relativo al Distrito Federal con excepción

de las materias expresamente conferidas en la Asamblea Legislativa, luego, la Asamblea Legislativa tiene expresamente conferidas sus materias, puede la Asamblea Legislativa a través de una Ley de Participación Ciudadana, encomendar a una Asamblea Ciudadana, decidir sobre recursos públicos como aquí se está admitiendo que lo haga, incluso por la conveniencia de que sean los ciudadanos los que se vayan interesando y ahí es donde yo veo que no se está respetando el 122 constitucional, ¿por qué? Porque cuando está otorgando primacía al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, le está dando al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las reglas conforme a las cuales pueden actuar los consejos de ciudadanos y como también lo mencionó el señor ministro Cossío, en estas funciones de los Consejos de Ciudadanos, no existe ninguna que les de ingerencia en el manejo de recursos públicos. Los Consejos de Ciudadanos tendrán las siguientes funciones: Aprobar, supervisar, y evaluar los programas operativos anuales delegaciones, en los términos que dispongan las leyes en Materias de Seguridad Pública, servicio de limpia, agua potable, protección civil, atención social, servicios comunitarios y prestaciones sociales, parques y jardines, alumbrado público, pavimentación y bacheo, recreación, deporte y esparcimiento, construcción, rehabilitación y mejoramiento de la planta física para la educación, la cultura y el deporte, y mercados, la aprobación de los programas operativos anuales a que se refiere esta fracción, tendrá carácter vinculatorio y se sujetará a las previsiones de gasto del presupuesto autorizados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pero nada está en el sentido de que la Ley de Participación Ciudadana, que es una de las atribuciones de la Asamblea de Representantes, puede establecer como lo hace en estos artículos que están cuestionados, que de pronto, es una asamblea de ciudadanos la que va a tomar decisiones en cuanto al manejo de ciertas partidas, insisto, me convence lo que dice el ministro Ortiz Mayagoitia, de que sería muy conveniente que esto se hiciera, pero habría que reformar por el Congreso de la Unión, que es autoridad del Distrito Federal, el Estatuto del Distrito

Federal, para que ahí se introdujera esa posibilidad, si no, estamos admitiendo que no teniendo dentro de sus facultades expresas la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el otorgar estas atribuciones, las otorgué, y que de pronto nos lancemos a un régimen diferente que es el de los estados de la República y los municipios; por ello pienso, que los precedentes que se han establecido en cuanto a aplicaciones analógicas, son en casos muy claros en los que se ha advertido que la analogía encuentra amplia fundamentación, pero aquí, pues tendría que verse en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que estos organismos de participación ciudadana, pueden participar en el manejo económico de determinadas partidas, pero esto, para mí, no tiene sustento constitucional en el 122, y derivado de ello en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, yo creo que el gran problema de esta entidad federativa, que no dudo que con el tiempo pueda llegar a convertirse en un estado más de la Federación, pero por el momento actual, es simplemente una Entidad que tiene como autoridades compartiendo la responsabilidad de su funcionamiento, al Congreso de la Unión, y autoridades que ya se establecen en el Estatuto Orgánico del Distrito Federal. Por ello, yo coincido con quienes han hablado en favor del proyecto en torno a la inconstitucional de los artículos 77 y 78, y también me sumo como incluso lo anuncie a que dentro de la lógica de los argumentos que se dan del 78 la fracción III del 9º, también debe imponerse, ¿por qué?, pues porque en esa fracción III es dónde se está estableciendo la obligación que tienen los ciudadanos de acatar las decisiones de esa Asamblea; por lo cual, pues se le cierran una serie de posibilidades de participación ciudadana que se establecen en la propia Ley de Participación Ciudadana.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias señor presidente!

Si se atiende a la estructuración normativa que va desde la Constitución, en este caso pasando por el Estatuto y las Leyes correspondientes, uno tiene que seguir el orden marcado por la validez, y la base

correspondiente para los siguientes ordenamientos, partiendo pues, de lo que establece la Constitución: uno ve que el artículo 122, le da a la Asamblea Legislativa la facultad en el inciso h) de legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana.

Esto es novedoso, no se había establecido una norma de este tipo que permitiera también la participación de los ciudadanos.

¿Cómo hacer de esto? ¿Cómo concibe esto el Estatuto? El Estatuto dice lo siguiente, quiero decir la parte correspondiente la podemos ver en la página cuarenta y nueve del proyecto, y dice, en la exposición de motivos de la reforma al artículo 122 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, en relación con la participación ciudadana se señaló lo siguiente:

El mismo Estatuto, -se está remitiendo pues al Estatuto- deberá determinar los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal y la integración de un Consejo de Ciudadanos, por medio de elección directa para cada demarcación territorial en que se divida la entidad. Los primeros no se agotan en los artículos 35 a 38 de la Constitución, relativos a los derechos y obligaciones de los mexicanos y los ciudadanos sino que buscan alcanzar también a los habitantes y residentes de esta ciudad, independientemente de su nacionalidad, de su carácter de ciudadano, por eso es que en las normas correspondientes que son algunas de las que se vienen impugnando se incluyen también como residentes inclusive a extranjeros, e inclusive a menores de edad.

Esta ampliación de derechos se explica por la importancia de reconocer que las decisiones sobre la administración de la ciudad, afectan a todos sus habitantes por igual y que por ello todos deben tener derecho a participar. ¿Hasta dónde han de participar? Bueno pues tenemos que seguir las normas correspondientes del Estatuto y los artículos 12, 21 y 22 fundamentalmente del Estatuto están marcando, están desarrollando

aquello que en la Constitución solamente se alude a que se legisle sobre participación ciudadana, aquí en el artículo 12 del Estatuto se dice: la organización política y administrativa del Distrito Federal, atenderá a los siguientes principios estratégicos.

Tercero.- El establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional, etc.

Fracción XIII. “La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la ciudad”; es algo muy característico pues de la ciudad, que lo vivimos todos los días, la multiplicidad de intereses, se le da a la participación ciudadana la facultad que se pretende darle, de canalizar y conciliar esa multiplicidad de intereses”.

Fracción XIV. “La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la ciudad, en los términos que disponga este Estatuto y las leyes; y”

Artículo 22. La participación ciudadana, -me llamó especialmente la atención la redacción de este artículo 22-. Dice: La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la ciudad en general”. A mí me da la impresión leyendo este desarrollo que hace el Estatuto con base en lo establecido en el inciso h) de la Constitución, que éstas son las características que se le atribuye, las facultades que se le dan a la participación ciudadana, esto me lleva a entender que no tanto el artículo 78, pero sí el artículo 77, solamente en cuanto establece que la Asamblea Ciudadana, puede decidir el uso, puede manejar los recursos públicos, a mí me da la impresión que este aspecto está más allá de lo que establece el Estatuto, y que en esta parte, cuando menos yo veo muy dudoso que se pueda sostener la constitucionalidad, en principio pues, yo vengo de

acuerdo con el señalamiento que hace el proyecto segundo, de la inconstitucionalidad del artículo 77, el artículo 78, es otra cosa, tal vez yo lo dejaría para adelante, porque si vemos el artículo 78, que está en la página sesenta y cuatro, solamente se alude a que, las resoluciones de la Asamblea Ciudadana, serán de carácter obligatorio para el Comité Ciudadano y para los vecinos de la unidad territorial que corresponda, en la forma en que lo ha explicado, y se ha entendido, por parte del señor ministro Ortiz Mayagoitia, a mí me parece que esto es lógico, está la Asamblea Ciudadana que tiene determinadas características ajustadas a lo que establece el Estatuto, y esa Asamblea Ciudadana, tiene bajo su jerarquía a los Comités Ciudadanos, es lógico, que las resoluciones tomadas por la Asamblea, tengan que ser actuadas por los comités ciudadanos y que puedan ser respetados por los vecinos, yo aquí sí me detendría, pero en cuanto al artículo 77, por las razones que comento y que vienen de la interpretación del inciso h) de la base correspondiente de la Asamblea Legislativa y del Estatuto en los artículos que he leído, a mí me parece que la Asamblea Ciudadana, no tiene los efectos que se le otorgan de manejo del gasto público.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, de lo hasta ahora señalado, quisiera hacer una recapitulación de las intervenciones, para más o menos, tratar de fijar mi voto, en primer lugar, los señores ministro José Ramón Cossío, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el ministro Mariano Azuela y ahora el ministro Juan Díaz Romero, me parece que se inclinan por el proyecto que determina la invalidez del artículo 77, parece ser que hasta este momento, sin entrar al estudio del 78 concretamente, entonces, se inclina por la validez del 77, aduciendo en términos generales, que la Constitución, ni el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, están estableciendo de manera precisa y concreta la posibilidad de que el Presupuesto Público

podría ser manejado por particulares, aun cuando existe también la intervención por parte del señor ministro Ortiz Mayagoitia y del señor ministro Genero Góngora Pimentel, en el sentido de que sí podría entenderse que esto es manejable por particulares, tomando en consideración la analogía que el señor ministro Ortiz Mayagoitia llevó a cabo del 115 fracción IV, último párrafo de la Constitución, donde estableciendo una analogía con los ayuntamientos, determina la posibilidad de que éstos si pudieran manejar el presupuesto o el gasto público a través de algunos particulares, y también me parece que se señaló el artículo 79 de la Constitución en la que la Auditoría Superior de la Federación está facultada para revisar o supervisar el gasto público ejercido por la Federación, los Estados, los Municipios y por algunos particulares. Pero existió una postura de la señora ministra, que a mí me pareció muy interesante –y ahí es donde le rogaría antes de fijar mi postura– que nos dijera ella; habló también de una interpretación conforme, lo cual entiendo se convierte en una situación diferente al irnos a la invalidez o a la validez externada por los proyectos que en este momento se están analizando. Entiendo que ya los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, se han manifestado algunos por la validez, otro por la invalidez, pero no me quedó muy claro, o a lo mejor me distraje un poquito en el momento en que la señora ministra estaba interviniendo; lo que sí alcance a oír, es que ella precisó algo relacionado con una interpretación conforme, lo cual querría decir, que ella se estaría inclinando por la validez del artículo 77, con alguna aclaración que está redundaría en una interpretación conforme. Yo antes de externar mi voto en el sentido de que en un momento dado pudiera establecer convicción, yo quisiera pedirle a la señora ministra – si el señor presidente me lo permite– que me hiciera la aclaración, ¿en qué consistiría la interpretación conforme que ella proponía?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias ministro presidente.

Bueno, básicamente consistiría precisamente entre otras cosas en las razones que dan el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Góngora Pimentel y en las que se basó el primer proyecto que repartí. Es decir, interpretando el artículo 77, en el sentido de que: "La Asamblea Ciudadana podrá decidir el uso de recursos públicos destinados por el gobierno del Distrito Federal"; es decir, la palabra decidir el uso de recursos públicos destinados por el gobierno del Distrito Federal y el Órgano Político Administrativo de la Demarcación, correspondientes a programas específicos, cuyas reglas de operación así lo establezca; es decir, la "palabra decidir", ya implicaría que están predeterminados si la decisión estaría en el verbo decidir para la Asamblea de Ciudadanos, estaría sumamente acotada, acotada ya al destino de esos recursos públicos hechos por el gobierno del Distrito Federal con antelación. Y, en la fracción que señalaba el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en relación a la analogía que hace con los Municipios; es decir, en ese sentido acotando el verbo decidir y dándole una interpretación a este verbo decidir, sería esta interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La idea, la finalidad es que esas cantidades, sean los ciudadanos, incluso los extranjeros que viven en el lugar, los que decidan a qué van a dedicarse esas cantidades, el alumbrado, los jardines, la limpieza; esa es la finalidad del precepto.

Ahora, me llamó mucho la atención lo que dijo Don Guillermo al hablar del último párrafo de la fracción IV, se dice: "Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen conforme a la ley"; y hemos estado, es cierto, viendo controversias constitucionales, en donde los Comités de Ciudadanos deciden en los Estados dónde se entrega, para qué sirven; ahora, es cierto, diría yo, no hay una disposición expresa en el 122 que diga lo mismo, no hay; pero eso no nos ha detenido en muchas ocasiones para hacer una interpretación de la Constitución; yo recuerdo en este momento, entre tantas, aquella vez

que decidimos sobre la educación preescolar, no venía en la Constitución y sin embargo, decidimos que sí era constitucional esa educación preescolar y unos dos, tres meses después el Congreso intervino y decidió que era constitucional la educación preescolar en alguna reforma a la Constitución, ahora lo que estamos esperando con esta nueva forma de interpretar rígidamente la Constitución, es que en el futuro se le diga al Congreso: “mira Congreso ya se declaró inconstitucional el precepto de la ley esta de Participación Ciudadana”, porque no viene en el 122, lleva los mismos argumentos del último párrafo de la fracción IV del 115, en donde se dice que, o bien pueden ser ejercidos por quienes los ayuntamientos autoricen conforme a la ley para que pueda hacerse, porque es muy útil; estaba poniendo ejemplos Don Guillermo de porqué es útil eso, de que la comunidad, incluso los extranjeros que viven en el lugar digan, pues porque ahí viven, “nos hace falta seguridad, nos hace falta alumbrado, toda esa calle “fulana” ya se fundieron los focos y es oscura y es peligrosa y ahí queremos gastar ese dinero”, no, no, no pueden hacerlo hasta que el Congreso diga, los mismos argumentos que vienen en el último párrafo de la fracción IV del 115, deben llevarse al 122 y así aumentaríamos con una reforma más a la Constitución en lugar de interpretarla y a la mejor ya llegamos a las quinientas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno yo nada mas aclararía que sería reforma al Estatuto de Gobierno que es facultad del Congreso de la Unión, no habría necesidad de reforma constitucional. Ministro Aguirre, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, voy a ser muy breve. No, yo no comparto esa interpretación por razón mayoritaria, se dice, y casi encuentro prohibición en el artículo 122 de dar esa interpretación extensiva; invito a mis compañeros a ver la mencionada fracción IV del artículo 115 constitucional, a la que le voy a dar lectura, estamos en la libre administración hacendaria de los municipios, el párrafo segundo del inciso c), establece: “Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados, para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán

exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación de los Estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”. Voy al artículo 122. Base Primera, fracción V: “La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: inciso b), párrafos uno, dos, tres, cuatro cinco, serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c), de la fracción IV, del artículo 115 de esta Constitución.

¿Qué colijo de esto? Que cuando la Constitución desea que se aplique el artículo 115 al Distrito Federal, en alguna medida, lo establece expresamente, no tenemos una posibilidad de interpretar que todo el 115 cuando nos parezca que hay razones mayoritarias o analógicas debe ser aplicado, cuando la Constitución quiere que el 115 trasmine el 122 lo dice expresamente y, sobre todo, en materia de hacienda pública, de peculio público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión, señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. No hay duda que en los últimos años hemos venido observando todo un tránsito constitucional en determinados entes públicos, en determinadas instituciones fundamentales del Estado mexicano, es el caso del Distrito Federal, también de los municipios, estamos hablando del 115 constitucional, donde venimos nosotros coadyuvando, precisamente a esa continuación, de esas definiciones constitucionales, en este caso, concretamente, ya se ha significado precisamente como una característica de la integración y funcionamiento del Distrito Federal a partir de últimas reformas o reciente reformas, históricamente recientes

en relación con esta estructura sui generis, esta forma de funcionamiento sui generis donde sí privilegia la participación ciudadana.

La participación ciudadana está inmersa en la Constitución, en el 122, para efectos de tener un lugar destacado en el funcionamiento del Distrito Federal por disposición constitucional, ya aquí el señor ministro Díaz Romero hizo la referencia secuencial de los aspectos destacados, precisamente, a partir de la Constitución, a partir del artículo 122 donde se va destacando, donde va sobresaliendo lo relativo a cada uno de los órganos de gobierno o a los que se involucran en estos temas, la Asamblea Legislativa, fundamentalmente con esa potestad para legislar en materia de participación ciudadana, también se hizo referencia a la exposición de motivos de la reforma del artículo 122 constitucional de 1993 para destacar por el señor ministro Díaz Romero, sin perjuicio de que esto es consecuencia del mandato, precisamente del artículo 122 constitucional, reservando como constitucionalmente está diseñado al Congreso de la Unión el expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual se sujetará a las bases que el propio precepto constitucional establece, entre las que se encuentra el facultar a la Asamblea Legislativa para legislar en materia de administración pública local así como de participación ciudadana; en la exposición de motivos decía de esta reforma constitucional del 93 al 122, se dice expresamente, el mismo Estatuto deberá determinar los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal y la integración de un Consejo de Ciudadanos por medio de elección directa para cada demarcación territorial en que se divida la entidad, los primeros no se agotan en los artículos 35 al 38 de la Constitución relativos a los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los ciudadanos, sino que busca alcanzar también a los habitantes y residentes de esta ciudad, independientemente de su nacionalidad y su carácter de ciudadanos, esta ampliación de derechos se explica por la importancia ha reconocer que las decisiones sobre la administración de la ciudad afectan a todos sus habitantes por igual, y que por ello, todos deben tener derecho a participar, esto es la reforma abunda la necesidad de la indispensable participación ciudadana, algo sui generis, algo diferente en esta estructura de gobierno del Distrito Federal, de esta

suerte el Estatuto de Gobierno que emite el Congreso de la Unión, en el artículo 12, dice: “La organización política y administrativa del Distrito Federal, atenderá los siguientes principios estratégicos. Fracción XIII.- La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en esta ciudad”, -ya lo había destacado el ministro Díaz Romero- “La fracción XIV.- La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la ciudad, en los términos que disponga este Estatuto y las leyes”. En el mismo Estatuto, en el artículo 22, se alude: “Particularmente a la participación ciudadana”, esto es, está la participación ciudadana presente en muchos momentos de su estructura, con muchos funcionamientos y que van, que van iniciando sus desempeños, que van iniciando sus integraciones, sus estructuras, y ahora nos encontramos precisamente fue una disposición que no pierde ese carácter de diferente en la estructura del gobierno del Distrito Federal y en su forma de manejo político. Yo insisto, es una situación diferente como la misma que tiene el Distrito Federal donde se vienen definiendo y redefiniendo todas sus situaciones particulares, órganos que reclaman, lo sabemos, atribuciones constitucionales para ellos, en lugar de los otros, órganos que realizan algunas funciones que se cuestionan, definitivamente se están cuestionando, como este artículo 77, respecto de atribuciones que se dice constitucionalmente no se tienen. Desde mi punto de vista, yo creo que sí se tienen esas atribuciones, en tanto su propia naturaleza, la naturaleza específica del contenido de este artículo 77, desde mi punto de vista, es la decisión sobre el uso, sobre el uso de recursos que tiene la administración central, vamos a decir, la administración oficial el órgano público los tiene y los destina, ya son preetiquetados, simplemente, o sin el simplemente, este órgano establecido en disposiciones legales que tienen toda una secuencia constitucional, Estatuto de Gobierno, Ley de Participación, vienen a tener una atribución que no quita la responsabilidad, no invade la responsabilidad, no podemos hablar claramente que decida el destino del gasto público, sino simplemente decide el uso de algo preetiquetado, y en algunos casos tiene su administración y su supervisión, esto es, qué es lo novedoso, lo novedoso es el decidir el destino o el uso de estos recursos, la administración eventual, en tratándose de cuestiones perfectamente especificadas y la supervisión, no salen de supervisión,

vamos a decir oficial, tienen la supervisión de cualquier recurso público, esto es, son una mezcla, como se decía en el proyecto inicial, entre no la constitución de derechos y deberes propios para estas organizaciones ciudadanas, sino simplemente el ejercicio, el derecho de ejercer una coadyuvancia en estas atribuciones particulares de la administración oficial sin perder de vista que el diseño constitucional del gobierno del Distrito Federal y de las funciones que realizan sus órganos, lo tiene fundamentalmente en la participación ciudadana. Yo estoy de acuerdo con el primer proyecto que se presentó por la señora ministra y con la validez de estas disposiciones, cuando menos estamos discutiendo el 77, con la validez del artículo 77.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls y ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias ministro presidente. Hemos venido hablando ya mucho de este artículo 77 que le da a la Asamblea Ciudadana, un tanto amorfa, que puede decidir el uso de recursos públicos. Hay varios asuntos aquí que vienen a mi mente, el problema de los Distritos Federales, de la sede de los gobiernos Federales en los regímenes de este tipo; en México ya tuvimos al principio del siglo pasado que había gobernador, habían presidentes municipales y era la sede de los Poderes Federales. Hasta que en 1928, —si mal no recuerdo—, el presidente Obregón modifica la Constitución y se encarga al presidente de la República constitucionalmente, el gobierno del Distrito Federal, lo ejerce a través del funcionario que era titular de un departamento administrativo.

Luego vienen los reclamos de los habitantes del Distrito Federal, allá por los 80's y se crea la Asamblea de Representantes hoy Asamblea Legislativa, que fue al principio como un cabildo municipal donde los delegados rendían sus informes, había ahí gestoría ciudadana, mucha gestoría ciudadana en aquella Asamblea de Representantes, se transforma la Asamblea de Representantes, sigue la evolución como decía el señor ministro Silva Meza, sigue la evolución del Distrito Federal

y se transforma en un cuasi órgano legislativo no Poder Legislativo, no lo llama así ni la Constitución ni tampoco el Estatuto de Gobierno.

Es un órgano legislativo limitado, porque todavía el Congreso de la Unión legisla, —sobre todo en materia presupuestal para el Distrito Federal—, los límites de endeudamiento, en fin.

Ahora el hecho que nos tiene en este debate en el que se han expuesto de manera muy brillante por los señores ministros una serie de argumentos en uno y en otro sentido, pero creo que estamos un poco perdiendo de vista, como ya lo señaló con una gran puntualidad el señor ministro Aguirre Anguiano, estamos perdiendo de vista la constitucionalidad, esto es una acción de inconstitucionalidad y aquí la Constitución, así de simple, no le otorga atribuciones a la Asamblea Ciudadana, no se las otorga, que lo deseable fuera que ojalá un día llegue, sí, pero hoy no tiene esas facultades, estos órganos de participación ciudadana de un cierto manejo tomar decisiones en el uso de recursos públicos, como dice, hoy en día estamos en ese momento y yo no encuentro un apoyo constitucional para esto, que, bueno, nuestro Distrito Federal está en evolución, está todavía en un proceso de cambio, yo solía decir en mis clases de Derecho Administrativo, que era una cuasi Entidad Federativa, pero está en ese camino, pero todavía no ha llegado a ser a cabalidad, una entidad federativa y como lo ha dicho el ministro Aguirre, con una gran claridad no hay atribución constitucional en que se sustente este artículo 77. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, ahora sí para fijar de una vez mi votación, yo cómo veo esta situación. Evidentemente la Ley de Participación Ciudadana, tiene por objeto, como bien lo decía el ministro Silva Meza—, fomentar la participación de todos y cada uno de los integrantes o de los habitantes del Distrito Federal, ¿por qué? Por la misma magnitud de la ciudad, la ciudad es la más

poblada o una de las más pobladas del mundo y cada vez resulta su gobierno y el cuidado de sus servicios públicos más difícil.

De esa manera con leyes como ésta lo que se pretende es que los propios ciudadanos se percaten de las necesidades y de los problemas de la propia ciudad para que en un momento dado hagan las gestiones necesarias correspondientes para que esta ciudad pueda seguir siendo gobernable, de lo contrario pues en alguna época será cada vez más difícil mantener un problema de gobernabilidades, seguridades, servicios públicos de todos estos aspectos que en una ciudad tan grande cada vez se van complicando más.

Entonces, yo si entiendo la justificación de una ley de esta naturaleza que de alguna manera intente que los ciudadanos participen de manera activa y responsable, con el gobierno de la ciudad.

Sin embargo el artículo 77, —que en este momento estamos juzgando su inconstitucionalidad—, lo que nos está diciendo es que la Asamblea Ciudadana, la Asamblea Ciudadana qué entendemos por Asamblea Ciudadana primero que nada, el artículo 74, nos lo dice claramente, —75, perdón—, se integrará por los habitantes de la unidad territorial”, ¿quiénes son? Pues todos ellos que están en una demarcación política específica.

Entonces todos ellos podrán decidir el uso de los recursos públicos destinados por el gobierno del Distrito Federal y el Órgano Político Administrativo de la Demarcación; cuál es el Órgano Político de la Demarcación, pues el Delegado, el Delegado correspondiente, a los programas específicos cuyas reglas de operación así lo establezcan, para lo cual deberán nombrar Comités Ciudadanos de Administración y de Supervisión.

Entonces que nos está diciendo este artículo, los ciudadanos que habitan en una Delegación Política del Distrito Federal, tendrán la posibilidad de decidir el destino de los gastos públicos y aquí es donde entra realmente el problema que en este momento nos trae a

discusión; hasta dónde podemos entender que es constitucional un artículo que nos está determinando que el destino de los gastos públicos debe ser determinado por los particulares; nos decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia hace ratito, que de alguna manera esto puede encontrar sustento en la fracción IV, del artículo 115, último párrafo de la Constitución, diciendo que de alguna manera esto se asemeja a lo que este artículo constitucional determina para los Ayuntamientos, en el que se dice: los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

Yo aquí hago una primer pregunta: ¿A quién autoriza el Ayuntamiento de un Estado para el destino de los recursos públicos?, yo entiendo que haya participación de los particulares en cuanto a llevar a cabo determinadas obras de servicios públicos concesionados, obras de carácter público, como sería la construcción de algo, pero que finalmente, aparte de que están destinados y etiquetados en muchas ocasiones están concesionados o licitados, de alguna forma esto, podríamos decir que justifica el hecho de que los particulares estén participando en el ejercicio del gasto público, pero lo entiendo a través de un acto diferente como podría ser la concesión o la licitación; no me queda muy claro que en un momento dado, los ciudadanos, los particulares, participen activamente en la determinación del destino de estos recursos públicos, al menos no, sin un acto de esta naturaleza de los que ya había mencionado.

Yo entiendo que en materia de participación ciudadana, lo que se está queriendo determinar es que si los ciudadanos de una delegación política saben y conocen de las necesidades de servicios públicos, de seguridad pública, de alumbrado, lo que ustedes quieran, en esa demarcación política, bueno, pues la idea es que participen activamente, que no se maneje la apatía, que se hagan las gestiones necesarias para qué, para tener una mejor convivencia común, para que en un momento dado, esos servicios realmente

sean óptimos para esa demarcación política, por qué, porque son los que lo sufren o son los que gozan de esos beneficios; sin embargo, lo que sí me preocupa es que ellos determinen el destino de estos gastos públicos, porque en un momento dado, podrán sugerir, podrán precisar en qué hay carencias, en qué hay problemas, tenemos un foco roto, no tenemos luz en esta parte, esto propicia inseguridad, no pasa el camión de la basura con la frecuencia que se debiera, es decir, ellos están sufriendo la carencia de esos problemas y de esa manera a través de la Asamblea Ciudadana y de los Comités de Participación Ciudadana, hacer las sugerencias necesarias a través del órgano político, que viene a ser en este caso, el delegado correspondiente; pero en un momento dado el decir: no, esta partida presupuestal que en un momento dado está destinada al servicio de limpia, yo quiero que se cambie y que se destine al servicio de seguridad pública, porque aquí hay muchos asaltos o bien, esto que está destinado al servicio de seguridad pública, quiero que se cambie porque yo creo que la calle hay que embellecerla, quiero arbolitos, quiero ver flores; entonces, lo dice la Asamblea General, esto es votado y se dice, hay una vinculación, incluso con este tipo de decisiones.

Yo ahí coincidí con lo que han dicho los señores ministros que se han inclinado por la invalidez de este artículo, en el sentido de precisar que finalmente estamos ante un problema de inconstitucionalidad –o un problema de constitucionalidad más bien dicho– y que de alguna manera establecemos una diferenciación entre lo que es el régimen del Distrito Federal y lo que son prácticamente los Estados y los Municipios; que de alguna manera estamos en presencia de un régimen de carácter excepcional, es decir, lo que no está dado a la Federación, se entiende reservado a los Municipios.

Sin embargo, en materia del Distrito Federal –como bien lo decía don Mariano, hace rato– yo creo que la situación constitucional es diferente: Aquí se precisa, se necesita que haya una determinación expresa por parte de la Constitución, para poder llegar a la conclusión de que esa facultad está expresamente concedida, otorgada a la Asamblea de

Representantes del Distrito Federal, para que se pueda legislar en esta materia.

Entonces, ya se ha leído en muchas ocasiones, y se ha dicho por muchos de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, de que no existe una determinación expresa ni en el 122, ni en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establezca la posibilidad de otorgar a los particulares la decisión del destino del gasto público.

Entonces, a mí la participación ciudadana se me hace lo más loable que puede suceder en una ciudad tan grande como el Distrito Federal, pero una participación propositiva, una participación que de alguna manera haga poner al foco rojo donde existe el problema que ellos están viviendo y están detectando, pero de ahí a que se decida, por parte de los ciudadanos, el destino que se le va a dar a un presupuesto específico, yo creo que la Constitución de ninguna manera está marcando esta posibilidad.

Por estas razones yo si me inclinaría a determinar la invalidez de este artículo 77 de la Ley de Participación Ciudadana, porque en mi opinión, no son los particulares los que en un momento dado están facultados, ni la Asamblea Ciudadana, para poder determinar cuál sería el destino y el uso de los gastos públicos que en un momento dado corresponden a la demarcación correspondiente.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Advierto que para reconocer o para declarar la inconstitucionalidad de este precepto, el proyecto sustenta un principio constitucional, dice en la página 69: “Lo anterior es así, toda vez que por cuanto hace al ejercicio del gasto público éste únicamente se encuentra a cargo de los Órganos Centrales, Desconcentrados y Descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo

122 de la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal antes referido”, no hay cita expresa a alguna disposición que diga: El gasto público del Distrito Federal única y exclusivamente se ejercerá por los Órganos Centrales, Desconcentrados y Descentralizados; tampoco hay esta regla para la Federación, tampoco vemos que la Federación limita el ejercicio presupuestario a Órganos Centrales Desconcentrados y Descentralizados; tiene otras formas de gasto. Entonces, ¿por qué sustentar este principio constitucional?

Lo que yo quise significar cuando hable del 114, es: El principio constitucional es el contrario, se tuvo que aflorar respecto de los Municipios para que los Estados lo respetaran, y en la revisión de las cuentas públicas municipales no hagan observaciones por indebida aplicación de fondos públicos que administren entes distintos a los Órganos Centrales, Desconcentrados y Descentralizados.

Quiero poner solamente un ejemplo, que en este momento me viene a la mente, de gasto federal: El FOBAPROA claramente dice, en el artículo 122 de la ley que lo creo: “No es Órgano de la Administración Pública Federal”, y sin embargo, se le facultó para ejercer gasto público federal.

Aquí estamos sustentando un principio con base en el silencio de la Constitución, como no dice que los gastos públicos se puedan ejercer por particulares, esto está prohibido.

Yo conozco el principio de que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley la autoriza, pero la ley le autoriza a gastar, a aplicar el presupuesto. La constitución no tiene esta limitante que aquí se quiere imponer. Yo invito a los señores ministros a que me dijeran, el 122 en la fracción tal, dice que el gasto público sólo se puede ejercer así. Por qué a los Municipios se les da más facultades que a una entidad de mayor importancia. Cuidado, digo yo, porque vamos a sustentar un principio constitucional que tendrá que valer para todos los entes.

Segundo, yo creo que ciertamente el artículo 77 admite la interpretación conforme, si entendemos primero, que el destino del gasto viene, como

se ha dicho, preetiquetado por los Órganos de Gobierno, los programas vienen, dicho por las Delegaciones y solamente cuando el programa específico y de acuerdo con reglas de operación que establezca, permite la intervención de la Asamblea Ciudadana, sólo en esos casos tiene la facultad de decidir; hasta decidir no hay problema, no se trata de que una cantidad que está destinada a pavimentación se destine a jardines; no, lo que pasa es que viene y dice, para la delegación tanto, o para la colonia tantos pesos que puede aplicar en las siguientes acciones. Esto viene dicho en el programa, y lo que hace la Asamblea, es dar preferencia de acuerdo con sus propias necesidades a la aplicación del gasto. El problema viene en cuanto a que la Asamblea Ciudadana deberá nombrar Comités Ciudadanos de Administración y Supervisión y aquí estamos entendiendo administración como manejo directo de los fondos, pero puede ser simple administración de la obra en su aspecto material y que quien la realiza deba ser pagado por la delegación correspondiente. No está muy claro que los Comités de Ciudadanos reciban una partida presupuestal para que ellos la apliquen.

Finalmente señor presidente, hago notar que hasta ahora hemos tres ministros sosteniendo la constitucionalidad del precepto, dada la ausencia del señor ministro Gudiño Pelayo, la votación en este momento, podría dar como resultado que se tuviera que desestimar la acción, lo cual solamente lo externo para los efectos que el Pleno tenga a bien considerar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, luego señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que tiene toda la razón el ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto al problema que plantea de la fundamentación, yo por eso no estoy por esa línea de argumentación donde se dice: como el 122 no dice nada del gasto, consecuentemente, entonces lo podemos hacer.

Yo creo que el asunto es diferente desde mi óptica. El artículo 40 constitucional habla de un sistema representativo, y éste me parece que

es el elemento central que debemos observar; y el artículo 41, también lo resalta. Es decir, la regla general de gobierno en este país, afortunadamente, es la de un régimen representativo, y a partir de las características del régimen representativo, lo que tenemos son órganos del Estado que ejercen sus facultades en términos de lo que dispongan las leyes y esos titulares de los órganos del Estado son electos popular y democráticamente en estos casos. Eso me parece que es el corazón del sistema constitucional que tenemos en este país; y esto evidentemente no puede ser distinto para el Distrito Federal, pues los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 122, así lo determinan.

Yo creo que la línea de argumentación que se ha planteado, al menos es con la que yo coincido, la que expuse hace un rato y creo que es la misma del señor ministro Díaz Romero, es diferente la idea que me parece que es la sustentación final y en eso tiene razón el ministro Ortiz Mayagoitia, no está consignada en el proyecto porque se ha ido discutiendo a lo largo de esta sesión, es la siguiente: Se le otorga la posibilidad de que en el Estatuto de Gobierno exista participación ciudadana, esa participación ciudadana está acotada a determinadas modalidades, y esas modalidades son justamente de las de participar, apoyar, decidir, consultar, etcétera, a un nivel que no –digámoslo así- no es vinculatorio, yo creo que eso es a lo que nos estamos refiriendo.

Yo creo que nadie aquí está en contra de la participación ciudadana, estamos hablando y el artículo 2º lo dice, de que está quedando para el Distrito Federal y qué bueno, el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular, la consulta ciudadana, la colaboración ciudadana, la rendición de cuenta, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, la audiencia pública, los recorridos del jefe delegacional y la asamblea ciudadana.

Yo creo que todos estamos en principio de acuerdo y no podía ser de otra forma, a que se establezcan mecanismos de lo que se llama de democracia semidirecta, a partir de la base de un sistema representativo que complementa al propio sistema representativo; nadie aquí está en contra de la participación ciudadana, el problema es un problema,

mínimo y el problema es simple y sencillamente derivación del propio sistema de participación ciudadana.

Tiene razón Don Guillermo cuando dice: “no vamos a encontrar un precepto que diga el gasto público va a ser así”, y yo creo que nadie en este Pleno está pidiendo un precepto de ese tipo; tampoco con eso me parece que estemos condenando las condiciones de participación ciudadana en ningún estado ni de ningún municipio, estamos otorgando simplemente posibilidades para que sea su propio régimen jurídico el que las desarrolle, lo que estamos simplemente haciendo desde mi perspectiva es enfrentarnos con lo que dice el artículo 122, el Estatuto de Gobierno, la Ley de Participación Ciudadana y entender cuál es la forma en que están determinadas las condiciones de la participación ciudadana, lo que estamos diciendo es: qué bueno que haya participación ciudadana, qué bueno que haya todas estas modalidades, pero tenemos un pequeño problema en las condiciones del gasto.

Entonces yo desde esa perspectiva la veo y creo que son las condiciones de fundamentación de la participación ciudadana y no, al menos en mi caso, la búsqueda de un precepto expreso que otorga una facultad expresa, y diciendo, y en todos aquellos casos que usted no encuentre una facultad expresa no va a haber estas condiciones. No lo sé, yo no me quisiera pronunciar sobre otros casos, creo que además de todo es indebido hacer esos juicios futuros, pero me parece que lo que aquí estamos determinando simplemente es que dado este régimen general, no se ajusta esa condición de ejercicio a la participación ciudadana al propio régimen general, sin requerir una determinación y una definición expresa en el 122 para que se pueda dar esta condición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, yo también coincido con lo que dice el señor ministro Cossío, independientemente de los argumentos que ya se habían mencionado con anterioridad. Yo nada más quisiera puntualizar algo señor

presidente, respecto de lo que mencionaba, el ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto al ejercicio del gasto público por parte de los particulares. Yo en esto coincido plenamente con él, los particulares por supuesto que pueden ejercer el gasto público, por supuesto que la Constitución no se opone a eso, por supuesto que la Ley de Auditoría Superior de la Federación lo establece, por supuesto que se está estableciendo incluso en esa Ley de Participación Ciudadana, pero es ejercicio que es una situación muy distinta a la que se está señalando en el artículo 77 que es destino, o sea, señalar el destino es muy diferente a ejercerlo, si en un momento dado lo ejercemos con el gasto etiquetado que así se determine por la Asamblea de Representantes, yo no le veo ningún problema, se está diciendo: esto lo va a ejercer la Delegación fulana de tal para tal cosa, y por supuesto que puede hacerlo.

A mí lo que me falta y me resulta que puede estar en contra de la determinación constitucional es que se diga que es el destino el que va a ser regido por la Asamblea de Ciudadanos, por qué razón, porque en un momento dado no es lo mismo que se ejerza algo que se dice que va a ser para tal cosa a que en un momento dado sea la Asamblea la que determine para qué va a ser el gasto público, yo creo que ahí hay dos cosas totalmente diferentes, y eso es lo que yo no entiendo del artículo 77 que pudiera estar acorde con la Constitución, por qué razón, el ejercicio yo creo que sí es plenamente válido y se encuentra plenamente justificado tanto por la Constitución como por muchas leyes secundarias que así lo determinan. Sin embargo, el destinar esos recursos por parte de la Asamblea de Ciudadanos es lo que yo no encuentro un apoyo constitucional y legal que en un momento dado pudiera darle facultades a esta Asamblea Ciudadana, para decir “esto debe ejercerse de esta manera”, es decir, la diferencia entre destino y ejercicio es lo que yo no encuentro realmente aquí con apego a la Constitución.

Entonces, por esa razón, yo considero que se está tomando la Asamblea atribuciones que no le corresponderían a un particular, que no se los está otorgando realmente ni la Constitución ni ninguna ley entre la cual deriva la posibilidad de participación ciudadana, yo estoy de acuerdo en que ellos sugieran, en que ellos manifiesten, en que ellos determinen

qué sería lo más viable, lo mejor para esa circunscripción territorial en la que ellos se ven afectados o beneficiados con determinada situación; sin embargo, el hecho de que ellos puedan sugerir esta situación, no quiere decir que puedan determinar el destino que deba darse al gasto público, esa diferenciación encuentro entre ejercicio y destino, para ejercicio yo creo que sí hay facultades, para destino me queda la duda muy grande de si pudiera o no haber. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión este punto.

Bien, estimo que de alguna manera se considera que está suficientemente discutido y a reserva de que podamos discutir el tema del 78, **POR LO PRONTO TOMA LA VOTACIÓN EN TORNO A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 77.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es inválido por inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es constitucional el artículo 77.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es inconstitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos, en el sentido de que es inconstitucional el artículo 77 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, EN VIRTUD DE QUE NO SE REUNIERON LOS OCHO VOTOS REQUERIDOS, SE DESESTIMA LA ACCIÓN EN ESTE ASPECTO Y SE PONE A DISCUSIÓN LO RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 78.

Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

Yo me había manifestado con dudas sobre este artículo, pero después de la interpretación de Don Juan Díaz Romero, en este sentido se me ha aclarado mi confusión y estoy por la constitucionalidad del artículo 78.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también ministro presidente, sostendría el primer proyecto en el artículo 78, declarándolo constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo por el contrario reitero mi punto de vista, yo creo que esto es lesivo a los gobernados del Distrito Federal, la Ley de Participación Ciudadana, incluso el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala como la participación ciudadana, implica básicamente que por diferentes canales puedan participar los ciudadanos, dando sus opiniones, emitiendo sus juicios, para que finalmente se llegue a lo que se persigue, que los ciudadanos puedan canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la ciudad, qué es lo que ocurre ante esta obligación a una decisión de una Asamblea Ciudadana, que vincula obligatoriamente al ciudadano, ya el ciudadano ya está condicionado a lo que se diga en la Asamblea Ciudadana y de ese modo se impide que pueda utilizar cualquiera de los canales que se establecen en el Estatuto y en la propia Ley de Participación Ciudadana, se está dando el carácter de autoridad a la Asamblea, al establecer una obligación vinculativa a los distintos miembros de la comunidad, en ese momento yo ya estoy obligado pues por un acto de un órgano que no es autoridad; entonces, a mí me parece que esto, incluso en su momento es hasta violatorio de la libertad ideológica, bueno yo quiero que se haga esto en el Distrito Federal, bueno, pero mi Asamblea Ciudadana sostuvo lo contrario, tengo que vincularme a lo que diga mi Asamblea Ciudadana, entonces en una sociedad plural pues yo estoy condicionado a lo que el grupo mayoritario de determinada ideología considere en la Asamblea Ciudadana y

entonces un órgano que no tiene calidad de autoridad, me impide actuar en el uso de mis facultades que me otorgan múltiples disposiciones de poder dar mi opinión en relación con lo que se hace en el Distrito Federal o sea, es un caso curioso en que la ley vincula al gobernado a una decisión de una Asamblea que no tiene calidad de autoridad y esto priva de atribuciones que la ley te otorga para ejercer sus distintas libertades en torno al funcionamiento del Distrito Federal, entonces por ello yo sí conservo mi objeción, en tanto a que este precepto es inconstitucional. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. ¡Caray!, yo debo de reconocer que venía convencido de la legalidad y validez del artículo 78, pero lo dicho por el señor ministro Azuela me ha convencido de su invalidez, y lo vinculo con lo dispuesto en la fracción I de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Ahí se nos dice que el presente ordenamiento tiene por objeto instruir y regular mecanismos e instrumentos de participación y las figuras de representación ciudadana a través de las cuales las y los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal. O sea, lo fundamental es el aspecto relacional, hacer que se relacionen los habitantes del Distrito Federal entre sí y con las autoridades.

Entonces, de esto resulta claro que es todo menos una autoridad. Vistas así las cosas, al tener contenido obligacional sus determinaciones por razón de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley en comento y que se encuentra impugnado, pues no me queda duda también de su inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Creo que se está analizando desde una óptica incompleta al artículo 78. Conforme a la Ley de Participación Ciudadana, conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, hay un Consejo Ciudadano Central para el Distrito Federal que opina, dirige, da pautas de cuáles son las obras que

más convienen a la ciudad y en lo que nos leyó el señor presidente entendí que es vinculante para quienes van a ejercer el presupuesto: Consejo Central. Cada delegación tiene un Consejo Delegacional de Ciudadanos, los cuales también participan, opinan y dan pautas para la realización de obras que más convienen a la delegación y que son a cargo de órganos de gobierno delegacionales.

Muy por debajo de estos dos órganos, Consejo Central de Ciudadanos, Consejo Delegacional de Ciudadanos, muy por debajo de ellos, en cada micro región que tiene identidad, colonias, barrios, etcétera, se permite el funcionamiento de la Asamblea Ciudadana, que toma las pocas determinaciones que la ley le permite y se dice que son obligatorias para el ciudadano. ¿Para cuáles y en qué medida? Para los que viven allí y solamente dentro de ese pequeño territorio; en modo alguno se coartan los derechos de participación del ciudadano; ahí, ante los Consejos de Ciudadanos, con las propuestas que estimen convenientes para organizarse, inclusive de distinta manera, y participar activamente si ése fuera su interés.

Lo que se trata a través del artículo 78 es garantizar que, tomada una decisión por la Asamblea territorial de ciudadanos, no se entorpezca por oposición de vecinos que no están de acuerdo con la realización o la forma de realización de las obras ahí aprobadas.

Por eso, visto en su contenido y en la interpretación sistemática del precepto, yo no lo veo limitativo de derechos ciudadanos y estoy con el proyecto que reconoce su validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como dijo en alguna de sus intervenciones la ministra Sánchez Cordero, el ministro Ortiz Mayagoitia, muy habilidosamente, defiende su posición dándole un contenido que de suyo no tiene el artículo. Ella decía: Hace una interpretación conforme. Bueno, pues yo diría que si en el proyecto se añade que lo que dice el artículo, es lo que dice el ministro Ortiz Mayagoitia: en otras palabras, él dice, debe entenderse el artículo de esta manera, bueno eso yo creo que matiza mucho, porque el artículo simplemente lo que se decida en la

Asamblea es vinculativo, es obligatorio, por eso yo añadía el artículo 9º., fracción III, lo que dice la Asamblea Ciudadana, es obligatorio para los que forman parte de esa demarcación. Ahora dice el ministro Ortiz Mayagoitia, bueno, siempre y cuando eso solamente tenga que ver con algo interno; no tenga que ver con otro tipo de iniciativas, bueno, pues por lo menos que se añada eso al proyecto, yo estaría de acuerdo con esa interpretación conforme, que de algún modo diría, bueno esto es sobre la base de que no se vaya a interpretar como imposibilidad de que el gobernado pueda utilizar los distintos caminos que le otorga la ley, bueno eso atenuaría, a mí me seguiría pareciendo inconstitucional, porque no veo cómo una ley pueda establecer una obligatoriedad respecto de un órgano de participación ciudadana que no tiene calidad de autoridad, es un órgano de participación ciudadana, y el órgano de participación ciudadana, simplemente implica estar haciendo proposiciones, sugerencias. Por qué en un momento dado se va a impedir a un gobernado que él siga haciendo las proposiciones que de acuerdo con su personal ideología y sus personales ideas quiera presentar a quien estime pertinente, cuando esto es lo que se pretende con la participación ciudadana, aun me parece una petición de principio, para que participen los ciudadanos lo sometemos a una decisión de la Asamblea, que es obligatoria en cuanto a cada uno de ellos, y entonces esto pues se presta prácticamente a que el grupo que domine en la Asamblea, pues esté vinculando a que todos tengan que aceptar lo que este grupo decida. No perdamos de vista que no va a ser gobierno lo que haga la Asamblea, simple y sencillamente es para participación ciudadana.

Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, una acotación señor presidente. Este artículo 78 hay que verlo como usted señalaba con el 9º., también; el 9º., impone obligaciones, dice la fracción III, las y los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones, “fracción III: respetar las decisiones que se adopten en las Asambleas Ciudadanas de su unidad territorial”, le está dando categoría de

autoridad, yo sí pienso que es inconstitucional el artículo, con todo y los matices, pero sí es inconstitucional, porque ya vincula, sus decisiones son obligatorias, tanto en términos del 9º., fracción III, cuanto del 78. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Si vemos el artículo 78 en correspondencia con el artículo 77, yo, al menos le encuentro una característica que es muy lógica, dentro de la Asamblea Ciudadana, como dice el artículo 77, se decide el uso de los recursos públicos destinados por el gobierno del Distrito Federal y el órgano político administrativo de la demarcación correspondiente, a programas específicos, cuyas reglas de operación así lo establecen, se reúne la Asamblea Ciudadana y se toma la decisión, por mayoría de votos, de que se deben destinar determinados recursos públicos a tal obra, sea alumbrado público, sea recoger la basura, en fin, mil cosas, parques y jardines, lo que sea. Es obvio que en ese momento, ya tomada la determinación ya tomada esa decisión, se tiene que hacer ese gasto y se tiene que hacer esa obra correspondiente. Es obvio también, para mí, que desde el punto de vista lógico, tiene que realizarse esa obra, tiene que llevarse a cabo; de ahí que yo entienda que cuando el artículo 78 dice que: “las resoluciones de la Asamblea Ciudadana serán de carácter obligatorio para el Comité Ciudadano”, pues es obvio, porque el comité ciudadano es el ejecutor, el administrador, el supervisor de esa obra; y para los vecinos de la unidad territorial que corresponda, porque, de lo contrario, no podría llevarse a efecto lo que ya determinó la Asamblea Legislativa. Yo no lo entiendo como la irrecurribilidad de la decisión, como por ejemplo las decisiones que toma el Consejo de la Judicatura Federal, en donde la Constitución establece de una manera patente, clara: “Son irrecurribles, ya no hay remedio aquí”, no, se trata, única y exclusivamente, de entenderlo dentro del contexto limitado a que está señalando la decisión o la facultad de la Asamblea Legislativa.

Por eso, pienso yo que el artículo 78 no es –bajo mi punto de vista– inconstitucional, sino es lógico, de acuerdo con el artículo 77.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente. Yo entiendo que el señor ministro Ortiz Mayagoitia lo que está determinando es qué es obligatorio para la demarcación territorial en la cual se está dando ¿por qué razón?, porque dice que obliga a la Asamblea Ciudadana. ¿De qué se integra la Asamblea Ciudadana?, pues de los habitantes, de los vecinos de una delegación política específica; entonces, a lo que en un momento dado está llevando a concluir que, una vez que se toma una determinación por esa Asamblea Ciudadana, les está obligando a estos vecinos a acatar la decisión de la Asamblea Ciudadana, que puede ser de gestión, de mejoras, de procuración de alguna situación que les es benéfica para todos; sin embargo, lo que creo que también él decía era: esto no implica que, en un momento dado, si alguien llega a estar inconforme le digan: como era vinculante conforme al 9º, fracción III, y conforme al 78, como estabas vinculado a la decisión de la Asamblea General, evidentemente ya no puedes alegar nada en contra de lo dicho por la Asamblea General. Si incluso en la Asamblea de Representantes, en los órganos legislativos se establece la posibilidad de que quienes no estén de acuerdo con una determinación en un porcentaje equis, puedan impugnar la constitucionalidad de esas leyes, yo creo que con mayor razón los vecinos de una demarcación política, que en un momento dado pueden o no estar de acuerdo con esa situación.

Yo me inclinaba por lo que él decía, el ministro Ortiz, hace ratito, respecto de la interpretación conforme. Yo creo que sí hay vinculación ¿por qué? porque si no hay vinculación entonces no se fomenta la participación ciudadana, al contrario, se desalienta; entonces, sí se les debe vincular de alguna manera a quienes de alguna forma se van a ver beneficiados o perjudicados con la decisión que se tome a través de la Asamblea de Ciudadanos, y que se ejecute a través del comité ciudadano. Sí debe de haber una vinculación, pero no una vinculación en

el sentido de definitividad, de que una vez establecida, ésta no es impugnabile; claro, se establecen otras vías por la misma Ley de Participación Ciudadana, donde los propios vecinos pueden hacer uso de ellas, para decir no estoy conforme por tal o cual razón, y yo creo que en eso radica la interpretación conforme que el señor ministro Ortiz Mayagoitia mencionaba el respecto; decir, si hay vinculación por qué si no estamos de acuerdo, para qué vamos a la Asamblea Ciudadana y para qué votamos y para qué determinamos cierta situación, si a la hora de la hora no le vamos a reconocer ninguna vinculación. Yo creo que sí hay que reconocérsela, porque de esa manera se vincula la participación ciudadana, se estimula, se participa, pero de alguna forma, sí establecer que esto no quiere decir que cuando alguien no esté conforme con esta situación, no tenga los canales adecuados para, en un momento dado, manifestar su inconformidad.

Yo estaría por una interpretación conforme en este sentido, ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra ponente, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Creo que, bueno, agregando algunas cuestiones ha dicho el señor ministro Ortiz Mayagoitia, básicamente el proyecto que reconoce la validez, así lo establece; inclusive, lo que acaba de decir la ministra Luna Ramos, en la página sesenta y cuatro, dice: “en efecto, la obligatoriedad de las resoluciones que tome la Asamblea Ciudadana, aplican únicamente en el ámbito de la participación colectiva de la ciudadanía; pero de ninguna forma llega al extremo de afectar derechos personales o reales de los vecinos, los cuales se encuentran tutelados en las normas generales respectivas; en las que además, se contemplan los medios e instancias conducentes al respeto de sus derechos y las consecuencias jurídicos en caso de su inobservancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿les parece que está suficientemente discutido?

Tome votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tanto el artículo 78, como el artículo 9º. fracción III, son inconstitucionales y deben ser expulsados de la ley.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la validez de los dos preceptos que estamos discutiendo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la validez del 78, con una interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ RAMOS: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto del señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto igual que el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Voto igual que el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la validez de los preceptos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la invalidez de los preceptos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos, a favor del reconocimiento de validez del artículo 78, impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y COMO EN ESTE CASO SE TRATA DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ, POR LA MAYORÍA INDICADA, SE APRUEBA EL PROYECTO MODIFICADO; ENTIENDO QUE LA MINISTRA AL HACER USO DE LA PALABRA, MODIFICÓ SU PROYECTO EN ESTA PARTE, EN LO QUE TOCA AL ARTÍCULO 78, RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ.

EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS PRECEPTOS, NO HA HABIDO PROPIAMENTE DISCUSIÓN, YO TAMBIÉN ME PERMITIRÍA PREGUNTAR SI EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBA EL RESTO DEL PROYECTO, EN EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ QUE SE ESTÁ PROPONIENDO.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA PARTE RESTANTE.

Sírvase, en consecuencia, leer los resolutivos después de estas diferentes votaciones; empezando por desestimar la acción. En esto, recuerdo que existe aún una fórmula que se ha utilizado en casos semejantes, en que se sustituye en el estudio realizado del problema de la constitucionalidad y se hace referencia a que, en sesión de tal fecha o votación de tantos por tantos, lo especificó que era inconstitucional el precepto; pero al exigir la Constitución que en estos casos se requiere la mayoría de ocho votos, y al no haberse alcanzado, pues, tiene que desestimarse la acción, con base en el precepto constitucional.

Entonces, ¿cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DESESTIMA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 77, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, FRACCIÓN X, 6º., 56, 75, 78 Y 87, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Únicamente hay que precisar que con excepción del precepto respecto del cual se desestimó la acción, se reconoce la validez de los demás preceptos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el Tercero, así está diciendo, se está diciendo expresamente el reconocimiento de validez respecto de los artículos 3º, 4º, fracción X, 6º, 56, 75, 78 y 87.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues, en esos términos, se aprueba la ponencia por las votaciones que se señalaron; y, dado que se ha concluido el término que tenemos previsto para la sesión, se cita a la que tendrá lugar el día de mañana a las diez quince, sesión pública solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura, en que protestará un magistrado de Circuito; y, luego, a las once, la sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte.

Esta sesión, se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05)